

SEGUNDA INSTANCIA

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

CARRERA 10 No. 14-33 PISO 15

TEL: 2820030

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

022-2016-00491-06

TIPO DE PROCESO.: De Ejecución

EJECUTIVO SINGULAR 2 INSTANCIA
APELACIÓN EFECTO DIFERIDO CONTRA AUTO
JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

DEMANDANTE: MARTHA LUZ RENDÓN MURCIA

CEDULA DE CIUDADANÍA: 41.573.578

DIRECCIÓN: CALLE 7 No. 6-28 DE UBATÉ

marthaluzrendon@hotmail.com

TELÉFONO: 2840379/ 2156975

APODERADO: ELSA GONZÁLEZ PINILLA

CEDULA DE CIUDADANÍA: 51.982.713 Y T.P. No. 145.424 DEL CSJ

DIRECCIÓN: CARRERA 8 No. 12 C - 35, OFICINA 806 DE BOGOTÁ

abogados.colombia90210@outlook.es

TELÉFONO:

DEMANDADO: SARA MARLEN MOLINA GUALTEROS

CEDULA DE CIUDADANÍA: 20.979.626

DIRECCIÓN: CALLE 151 No. 7 H - 60, CASA 11, EDIFICIO PLAZA EL
CEDRO DE BOGOTÁ

TELÉFONO:

- Cd. 3
APELACIÓN EFECTO DIFERIDO CONTRA AUTO
JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

SEGUNDA INSTANCIA

NUMERO DE RADICADO: 11001400302220160049106 RAD. 10/05/2019

SEGUNDA INSTANCIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS (22) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

Oficio No. 545/19

PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

No. 2016-491

De: MARTHA LUZ RENDON MURCIA

Contra: SARA MARLEN MOLINA GUALTEROS

Señores:

CENTRO DE SERVICIOS-OFICINA JUDICIAL

REPARTO JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Ciudad

Cordial saludo, comedidamente envío copias auténticas del cuaderno uno (1) del proceso de la referencia, con el fin de que sea repartido al Juzgado 17 Civil del Circuito de esta ciudad, a fin de que sea resuelta el Recurso de Apelación interpuesto contra la providencia atacada, en el efecto DIFERIDO.

Por tanto se envían las copias en mención en 1 cuaderno de 58 folios útiles.

Todas las providencias se encuentran legalmente notificadas y ejecutoriadas.
(Art. 114 del C.G.P.)

El Secretario,

DAVID ANTONIO GONZÁLEZ-RUBIO BREakey



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

Fecha : 12/mar./2019

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

011

GRUPO

APELACIONES DE AUTOS

8735

SECUENCIA: 8735

FECHA DE REPARTO: 12/03/2019 7:37:46a. m.

REPARTIDO AL DESPACHO:

JUZGADO 11 CIVIL CIRCUITO

IDENTIFICACION:

NOMBRES:

APELLIDOS:

PARTE:

41573578
SD551029

MARTHA LUZ RENDON MURCIA
JUZ. 22 CIVIL MUNICIPAL, RAD:
2016-491, OFIC: 545.

01
01

51982713

ELSA GONZALEZ PINILLA

GONZALEZ PINILLA

03

SERVACIONES: JUZ. 22 CIVIL MUNICIPAL, RAD: 2016-491, OFIC: 545.

REPARTO HMM09

FUNCIONARIO DE REPARTO

REPARTO HMM09

v. 2.0

ΜΦΤΣ

tsabogaln

οσαβογαλν



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Cra 9 No. 11-45 P. 4 Torre Central Complejo el Virrey Telefax. 2820017

3

INFORME DE RADICACIÓN

11 3 MAR 2019 Recibido en la fecha y al
despacho del señor juez informando que:

Título base de acción Apelación Auto

Número A 2016-491

MEDIDAS CAUTELARES SI _____ NO _____

COPIA ARCHIVO SI _____ NO _____

COPIA TRASLADOS SI _____ NO _____

ANEXOS COMPLETOS SI _____ NO _____

OBSERVACIONES:-

EL SECRETARIO

P-31
LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REF: 11001400302220160049100

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisión del recurso de apelación contra el auto adiado 31 de octubre de 2018 proferido por el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, sin embargo, del estudio de las copias remitidas por esa sede judicial se evidencia que el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de esta ciudad, desató previamente un recurso de alzada al interior del asunto, aunado a que el oficio dirigido al Centro de Servicios indica claramente que a dicho despacho debían remitirse las copias auténticas.

En consecuencia, le corresponde a la precitada sede judicial asumir de nuevo el conocimiento de las diligencias, conforme lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 7 del acuerdo 1472 de 2012 del Consejo Superior de la Judicatura.

Así las cosas, por secretaría remítanse las copias auténticas a la oficina judicial respectiva, para que sea asignado al Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá. Asimismo, comuníquese lo aquí decidido a las partes mediante telegrama.

CÚMPLASE

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Cra 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central y/o Cll 12 Cra 9 A Complejo el Virrey Solis
Correo Institucional: ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C. 2 abril de 2019
Oficio No. 00584

Señores
**OFICINA JUDICIAL – REPARTO -
ANTE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
CIUDAD.**

**REF: PROCESO EJECUTIVO No. 110014003022201600491 05 de MARTH LUZ
RENDON MURCIA contra SARA MARLEN MOLINA GUALTEROS.** Al contestar citese
referencia.

Comuníquese que este Despacho mediante auto de fecha 15 de marzo de 2019, proferido dentro del asunto de la referencia, dispuso:

...(…) "Sería del caso entrar a resolver sobre la admisión del recurso de apelación contra el auto adiado 31 de octubre de 2018 proferido por el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá; sin embargo, del estudio de las copias remitidas por esa sede judicial se evidencia que el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de esta ciudad, desató previamente un recurso de alzada al interior del asunto, aunado a que el oficio dirigido al Centro de Servicios indica claramente que a dicho despacho debían remitirse las copias auténticas.

En consecuencia, le corresponde a la precitada sede judicial asumir de nuevo el conocimiento de las diligencias, conforme lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 7 del acuerdo 1472 de 2012 del Consejo Superior de la Judicatura.

Así las cosas, por secretaría remítanse las copias auténticas a la oficina judicial respectiva, para que sea asignado al Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá. "

Va en UNO (1) cuaderno de 4 folios en original; y UN (1) cuaderno de copias en 58 folios en fotocopia .

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,


LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA



6

Fecha : 09/may./201

ACTA POR NOVEDAD

ASIG.COMPETENCIA

Página

1

מסמך

GRUPO:

APELACIONES DE AUTOS

REPARTIDO AL JUZGADO

CD. DESP
017

SECUENCIA:
15550

FECHA DE REPARTO:
09/may./2019

JUZGADO 17 CIVIL CIRCUITO

IDENTIFICACION:

41573578
SD551029

2016626
51982713

TECH01
mtorress

NOMBRE:

MARTHA LUZ RENDON MURCIA
JUZ. 22 CIVIL MUNICIPAL, RAD: 2016-491,
OFIC: 545.
SARA MARLEN MOLINA GUMERO SUALTEROS
ELSA GONZALEZ PINILLA GONZALEZ PINILLA

APELLIDO:

01
01
02
03

FUNCIONARIO DE REPARTO

9288

OBSERVACIONES:

JUZ. 22 CIVIL MUNICIPAL, RAD: 2016-491, OFIC: 545.

ש

v. 2.0

84440

FECHA DE RAD. 10 MAY 2019
ABORTO Demanda en Salud Inst. Acta de Reparto y
TRaslado (S) Y COPIA DE LA DEMANDA 0 FICIA
PARA ARCHIVO Sin GMA.

JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL DE BUENOS AIRES
INGRESO AL JUICIO DE SECRETARÍA
Al desahucio de la causa promoviendo que :

- 1 Se Renta la Renta de la causa promoviendo que NO
- 2 Vendo el terreno de la causa promoviendo que NO
- 3 Vendo el terreno de la causa promoviendo que NO
- 4 Se da la causa de la causa promoviendo que NO
- 5 Se da la causa de la causa promoviendo que NO
- 6 Se da la causa de la causa promoviendo que NO
- 7 Se da la causa de la causa promoviendo que NO
- 8 Se da la causa de la causa promoviendo que NO
- 9 Se da la causa de la causa promoviendo que NO
- 10 Se da la causa de la causa promoviendo que NO
- 11 Se da la causa de la causa promoviendo que NO
- 12 El término de la causa promoviendo que NO
- 13 Se presentó la causa promoviendo que NO

SECRETARIO X

no compareció

10 MAYO 2019

10 MAYO 2019

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

BOGOTÁ D.C. 24 MAYO 2019

Ref.: **EJECUTIVO No. 2016-0491-06**
SEGUNDA INSTANCIA- APELACIÓN AUTO

Revisado las actuaciones remitidas, se observa que el Juez de Primera Instancia no remitió el cuaderno principal de manera completa.

En virtud de lo expuesto, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: ORDENAR la devolución del presente expediente para que proceda el Juez de primera instancia a remitir copia íntegra del cuaderno principal, a efectos de resolver la alzada.

NOTIFÍQUESE,



CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

PZT

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO	
Bogotá D.C.,	27 MAYO 2019
El auto anterior es notificado en estado No. 068	
El Secretario,	
 CAMILO ANDRÉS BALLESTER AGUILAR	

Señor

JUEZ DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Ciudad.-

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DTE: MARTHA RENDON MURCIA

DDA: SARA MARLEN MOLINA G.

RAD: 2016 - 491-06

En mi condición conocida en autos como Apoderado Judicial de la parte demandada en el proceso del epígrafe; con el comedimiento que acostumbro y dentro de la oportunidad procesal pertinente **INTERPONGO EN TIEMPO RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO** calendado 26 de mayo, notificado el veintisiete (27) siguiente; para que, en su lugar, se soliciten al a-quo las "piezas procesales" necesarias además de las ya enviadas, y se proceda a resolver de fondo, por las razones que brevemente a continuación expongo y las demás que añadan a similar propósito:

I. EL AUTO CENSURADO

El contenido del auto que sujeto a respetuosa crítica, ordena la devolución del expediente para que proceda el Juez de primera instancia a remitir copia íntegra del cuaderno principal, "a efectos de resolver la alzada"

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. Enseña el artículo 320 del C.G.P., que el objeto de la alzada es que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión. (Resalto y subrayo)

1.1 Por su parte, el Art. 324 inciso 3º dispone que "Cuando se trate de apelación de un auto en el efecto diferido o devolutivo, se remitirá al superior una reproducción de las piezas que el juez señale, para cuya expedición se seguirá el mismo procedimiento, Si el superior considera necesarias otras piezas procesales deberá solicitárselas al juez de primera instancia por auto que no

tendrá recurso y por el medio más expedito, quien procederá en la forma prevista en el inciso anterior. (Resalto y subrayo)

1.2 El Art. 325 que reglamente el examen preliminar en materia de apelaciones, dispone en sus incisos 4, 5 y 6 que,

“Si no se cumplen los requisitos para la concesión del recurso, este será declarado inadmisibile y se devolverá el expediente al juez de primera instancia; si fueren varios los recursos, sólo se tramitaran los que reúnan los requisitos mencionados.

“El superior devolverá el expediente si encuentra que el juez de primera instancia omitió pronunciarse sobre la demanda de reconvención o sobre un proceso acumulado. Así mismo, si advierte que se configuró una causal de nulidad, procederá en la forma prevista en el artículo 137.

“Cuando la apelación haya sido concedida en un efecto diferente al que corresponde, el superior hará el ajuste respectivo y lo comunicará al juez de primera instancia. Efectuada la corrección, continuará el trámite del recurso”.

1.2.1 En otros términos, las causales de devolución de un expediente fueron trazadas taxativamente por el legislador. Esto es, no se justifica ni es legal la devolución de un expediente por razones distintas a las indicadas en el precepto que precede.

1.3 Y finalmente dispone el Art. 8 inc. 2º del C.G.P. en relación con la Iniciación e impulso de los procesos que “Con excepción de los casos expresamente señalados en la ley, los jueces deben adelantar los procesos por sí mismos y son responsables...”

Sobraría traer a colación las jurisprudencia tanto de la Corte Constitucional como de la Corte Suprema de Justicia en relación con los términos que deben observarse para adoptar las decisiones judiciales, no solo por el contenido del Art. 120 del C.G.P. sino, principalmente, por los Tratados Internacionales que ha suscrito nuestro país, a efectos de garantizar real y efectivamente el derecho fundamental al debido proceso; que de ninguna manera justificarían que transcurra un término superior a seis meses para resolver la segunda instancia, sin que el legislador se haya detenido en las trabas administrativas, que fueron incluidas “proporcional y razonadamente” en el mismo.

2. En el presente caso, tal como lo demuestran las constancias pertinentes, desde el 21 de enero de 2019 fue presentado por el suscrito recurso de apelación contra la decisión de aprobar la liquidación de crédito modificada por el juez de primera instancia en relación con la elaborada por la actora. El recurso fue concedido en los efectos diferido y devolutivo en auto calendado el veintinueve (29) siguiente; pero finalmente solo el 13 de marzo de 2019 el secretario del a-quo elaboró el oficio con que remitió las copias a reparto para el trámite de segunda instancia; copias que primero fueron repartidas al Juzgado 11 Civil del Circuito, quien lo devolvió a reparto tras el conocimiento que del proceso ya había tenido este Juzgado con anterioridad. En el examen preliminar de las copias repartidas, su Despacho resolvió proferir el auto que se censura fechado 27 de mayo de 2019.

En otros términos, han transcurrido mas de cuatro (4) meses en trámites de carácter puramente administrativo, sin haber sido resuelto la alzada y, por el contrario, se ordenó la devolución del expediente para que el a-quo remita copia íntegra del cuaderno principal; decisión ésta que de no ser revocada implicaría, siguiendo los pasos anteriores, mas o menos otros cuatro meses en la devolución del expediente para un eventual total de ocho (8) meses sin resolver la apelación, cuando lo único que se echó de menos, en decisión que respetuosamente no se comparte, fueron algunas copias del cuaderno principal.

En las copias enviadas por el A-quo para el trámite de la alzada consta el poder (F.1), las letras de cambio (F.2), la demanda (F.3-4), el auto inadmisorio (F.7), memorial subsanatorio (F.8-9), auto que ordena seguir adelante la ejecución), liquidación de crédito presentada por la actora (F.20-22), memorial de objeción presentado por el suscrito (23-25.) donde, a propósito, consta la censura puntual para resolver la alzada; auto que rechaza de plano la objeción (F.26); recurso de apelación contra el auto que rechazó de plano la objeción (F.27), memorial con el que la demandada aporta certificación del Registro Nacional de Abogados (F.37), certificación del registro Nacional de abogados (F.38), auto que tiene en cuenta la certificación anterior (F.39), liquidación de costas (F.40), liquidación de crédito elaborada por el Despacho (F.43-44), auto del a-quo que declara infundada la objeción (F.45-46), memorial de sustentación a la apelación presentado por el suscrito (F.50-52 Vto.) y memorial mediante el cual la actora descurre traslado del recurso (F.54-55)

De todo lo anterior resultan los equívocos de la decisión que respetuosamente censuro, por cuanto:

2.1 Si como lo limita el Art. 320 del C.G.P. el ámbito de competencia del Superior está determinado por los concretos reparos formulados por el apelante, que obran en este caso a folios 23 a 25 y 50 a 52 vto, encontrándose todas las copias de la demanda, sus anexos y las demás copias relacionadas en párrafo precedente, entendemos que ellas son suficientes para resolver la apelación y, consecuencialmente, no se encuentra justificación razonada ni proporcional que permita devolver el expediente.

2.2 La devolución del expediente, tal como lo señala el Art. 325 ibidem, únicamente puede justificarse en las taxativas causales que el precepto indica; ninguna de las cuales concurre en el presente caso, porque el proceso ejecutivo no admite reconvencción y no fue presentado proceso acumulado ni se advirtió nulidad insaneable ninguna que lo permita; de donde surge que la orden censurada de devolver el expediente resultaría contraria al precepto señalado rebasando los límites de su competencia, porque tal devolución está reglada y, por tanto, no puede ser caprichosa.

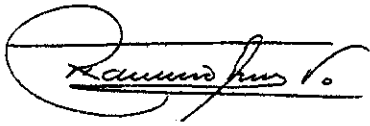
2.3 Si el acontecimiento que se presenta en este caso es la ausencia de otras "piezas procesales" que el señor Juez entienda necesarias para resolver la alzada, consideramos, con apoyo en el Art. 324 inciso 3º del C.G.P. atrás transcrito, que la orden que debe impartirse es solicitarlas al a-quo, como la norma citada lo demanda,

caso en el cual, el señor Juez deberá señalar con exactitud qué "piezas procesales" fuera de las que ya se enviaron para el trámite de segunda instancia requiere y/o le son necesarias para resolver de fondo la alzada.

III. SOLICITUD

Por las razones precedentes y las demás que añadan a similar propósito, ruego al Señor Juez revocar la decisión que respetuosamente cuestiono y, de conformidad con el Art. 325 del C.G.P., en cambio, solicitar al a-quo las piezas procesales que estime necesarias fuera de las ya allegadas para resolver la alzada; porque devolver el expediente, por causales distintas a las concebidas por el legislador en el Art. 325 inc. 4, 5 y 6 idem, además de rebasar el ámbito de competencia del superior y desconocería el Art. 8 inc. 2ª de la norma en cita así como los Tratados Internacionales suscritos por nuestro país para la real y efectiva garantía del debido proceso.

Señor Juez,



RAMIRO CRUZ VERGARA

JUZGADO 17 CIVIL CIRCUITO	
DE BOGOTA (TRASLADOS)	
LUGAR Y FECHA	10 7 JUN 2019
ART. 319	CONTRA 66P
1.0 JUN. 2019	
12 JUN. 2019	

QB
(54)

Señores

JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

Ref. EJECUTIVO No. 2016-00491

DEMANDANTE: MARTHA LUZ RENDON MURCIA.

DEMANDADA: SARA MOLINA WALTEROS.

12
2016-00491-13 10:00

h

JUZG. 17 CIVIL CTO.

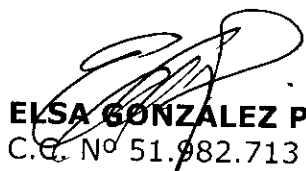
Asunto: TRASLADO RECURSO DE REPOSICION.

ELSA GONZALEZ PINILLA, actuando en calidad de apoderada de la parte demandante, respetuosamente me permito manifestar al señor Juez, que, encontrándome dentro del término legal, procedo a pronunciarme respecto del recurso de reposición formulado por la parte demandada contra la providencia que ordenó la devolución del proceso al juzgado de origen para que en su lugar se remita la totalidad de las diligencias.

En relación con el presente asunto, no me asiste ningún reparo contra dicha providencia, como quiera que si el Superior considera que para resolver el recurso de apelación impetrado por la parte demandada contra el auto que dispuso aprobar la liquidación del crédito que a su vez modificó la presentada por la suscrita, ha de procederse de tal forma, dado que eventualmente se estaría evitando la falta de alguna otra pieza procesal que incida directamente sobre el asunto que fue objeto de la alzada.

Del señor juez,

Atentamente.


ELSA GONZALEZ PINILLA

C.G. N° 51.982.713 de Bogotá,
T.P. N° 145.424 del C.S. de la J.

CIRCUITO DE BOGOTÁ
 DESPACHO - SECRETARIA
 Por Juez Informando que:
 autos Completos SI NO
 Del Recurso De Reposición
 Auto
 En Auto Anterior

21 JUN 2019

no compareció

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
BOGOTÁ D.C., 1-2 AGO. 2019

REF.: EJECUTIVO No. 2016-0491-06
SEGUNDA INSTANCIA- APELACIÓN AUTO

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto contra el auto de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019), a través del cual se ordenó la devolución del presente expediente para que proceda el Juez de primera instancia a remitir copia íntegra del cuaderno principal, a efectos de resolver la alzada.

OPORTUNIDAD

Recurso propuesto oportunamente

MOTIVO DE INCONFORMIDAD

Manifiesta el recurrente que repone el auto, para que en su lugar se soliciten al a quo las piezas procesales necesarias además de las ya enviadas, y se proceda resolver de fondo, conforme lo dispuesto en el artículo 324 No. 3 del Código General del Proceso, aduciendo que las causales de devolución del expediente son taxativas

TRASLADO DEL RECURSO

Indicó la parte demandante, que no le asiste reparo contra la providencia, dado que eventualmente se estaría evitando la falta de alguna otra pieza procesal que incida directamente sobre el asunto que fue objeto de alzada.

CONSIDERACIONES

Sabido es que el recurso de reposición, tiene como objetivo que el Juez revise sus propias decisiones con el fin de someterlas al cedazo de la legalidad y en caso de encontrar errores sustanciales o procesales, revocar o modificar el proveído de acuerdo con la entidad del mismo.

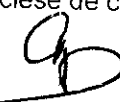
En tal sentido, ha de indicarse que revisados los argumentos presentados, y a efectos de no extender el trámite del recurso de alzada, se procederá a ordenar al Juzgado 22 Civil Municipal de Bogotá D.C., la remisión de las copias requeridas para complementar el cuaderno principal, así como el envío del cuaderno que resolvió la apelación contra el auto de fecha 15 de junio de 2017.

En mérito de lo expuesto se **RESUELVE**:

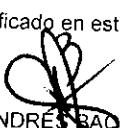
PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019), acorde a lo motivado, y en su lugar se dispone:

ORDENAR oficiar al Juzgado 22 Civil Municipal de Bogotá D.C., para que en el término previsto en el artículo 324 del C.G.P., y acorde con la citada disposición, se remita copia de las piezas procesales folios 28 a 35, y 42 del cuaderno principal, así como copia del cuaderno que resolvió la apelación contra el auto de fecha 15 de junio de 2017, mediante el cual se rechazó la objeción a la liquidación de crédito. Oficiése de conformidad.

NOTIFÍQUESE,


CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

PZT

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., 10 5 AGO. 2019
El auto anterior es notificado en estado No. 95
El Secretario,  CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR

SEGUNDA INSTANCIA

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

CARRERA 10 No. 14-33 PISO 15

TEL: 2820030

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

2016-491-03

TIPO DE PROCESO.: De Ejecución

EJECUTIVO SINGULAR 2 INSTANCIA

APELACIÓN AUTO EFECTO DIFERIDO

JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

DEMANDANTE: MARTHA LUZ RENDÓN MURCIA

CEDULA DE CIUDADANÍA: 41.573.578

DIRECCIÓN: CALLE 7 No. 6-28 DE UBATÉ

marthaluzrendon@hotmail.com

TELÉFONO: 2840379/ 2156975

APODERADO: ELSA GONZÁLEZ PINILLA

CEDULA DE CIUDADANÍA: 51.982.313 Y T.P. No. 145.424 DEL CSJ

DIRECCIÓN: CARRERA 8 No. 12 C-35, OFICINA 806 DE BOGOTÁ

abogados.colombia90210@outlook.es

TELÉFONO:

DEMANDADO: SARA MARLEN MOLINA GUALTEROS

CEDULA DE CIUDADANÍA: 20.979.626

DIRECCIÓN: CALLE 151 No. 7 H - 60, CASA 11, EDIFICIO PLAZA

EL CEDRO DE BOGOTÁ

TELÉFONO:

SEGUNDA INSTANCIA

C-2

JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL

APELACIÓN AUTO EFECTO DIFERIDO

SEGUNDA INSTANCIA

NUMERO DE RADICADO: 11001400302220160049100 RAD. 31/08/2017

SEGUNDA INSTANCIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
CARRERA 10 No. 14 - 33 Piso 8 TELF. 2845514
cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C.

BOGOTÁ D.C. 28 de julio de 2017
OFICIO No. 2952/17

Señores
OFICINA JUDICIAL DE REPARTO
Ciudad

REF: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA No. 11001400302220160049100
DEMANDANTE: MARTHA LUZ RENDON MURCIA.-
DEMANDADO: SARA MARLEN MOLINA GUALTEROS.-

Me permito comunicar a ustedes que por auto de fecha 17 de julio de 2017, el despacho CONCEDE el recurso de apelación interpuesto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., en el EFECTO DIFERIDO.-

De igual manera me permito informar que en la actualidad el JUZGADO 17 CIVIL DEL CIRCUITO, está conociendo en el efecto devolutivo recurso interpuesto por la parte demandada.

Para tal efecto adjunto copias auténticas, constantes de dos (02) cuadernos, primer cuaderno con 28 (foliatura original en las copias) y segundo cuaderno con 27 folios útiles.

CUALQUIER ENMENDADURA ANULA EL PRESENTE OFICIO

Atentamente,

DAVID ANTONIO GONZALEZ RUBIO-BREAKEY

SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

29929

Fecha: 04/ago./2017

015

GRUPO

APELACIONES DE SENTENCIA

SECUENCIA: 29929

FECHA DE REPARTO: 04/08/2017 4:04:29p. m.

REPARTIDO AL DESPACHO:

JUZGADO 15 CIVIL CIRCUITO

IDENTIFICACION:

NOMBRES:

APELLIDOS:

PARTE:

41573578
RAD21255

MARTHA LUZ RENDON MURCIA
OF2952 JUZGADO 22 CIVIL MPAL
PROCESO 2016-491
ELSA GONZALEZ PINILLA

GONZALEZ PINILLA

01
01
03

SERVACIONES:

REPARTOHMM06

FUNCIONARIO DE REPARTO

REPARTOHMM06
yarenasb

v. 2.0

MFTS

Yvette Vivien Arenas Beltran
yarenasb

DEMANDA RECIBIDA DEL REPARTO DE HOY 09 AGO 2017

SE ALLEGA LA SIGUIENTE DOCUMENTACION:

PODER _____
CHEQUE _____
CONTRATO _____
RECIBOS _____
LETRA _____
PAGARE _____
ESCRITURA _____
COPIA DE EXAMENES _____
FORMULAS MEDICAS _____
FOTOCOPIA DE LA C.C. No _____
FACTURAS _____
RESOLUCION ADMINISTRATIVA _____
FOTOCOPIA DEL DERECHO DE PETICION _____
CERTIFICADO DE LA SUPERFINANCIERA _____
COPIA HISTORIA CLINICA _____
DENUNCIA PENAL _____
EXTRACTO DEMANDA _____
CERTIFICADO DE INTERESES _____
CERTIFICADO DE CAMARA DE COMERCIO _____
CERTIFICADO DE LIBERTAD _____
CERTIFICADO DE TRADICCIION _____
CERTIFICADO DE ADMINISTRACION _____
REGISTRO CIVIL _____
ACTA DE CONCILIACION _____
INFORME DE LA SECRETARIA DE LA MOVILIDAD _____
TRASLADO DEMANDADOS _____
TRASLADO ARCHIVO _____
PROVIDENCIA JUDICIAL _____
ACTA _____
CAUTELARES ____ SI ____ NO ____
DSPACHO COMISORIO ____ JUZGADO ____ DE ____
OTROS _____
OBSERVACIONES _____
FECHA DE ENTRADA AL DESPACHO _____

10 AGO 2017

NANCY LUCIA MORENO HERNANDEZ

SECRETARIA

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 11 AGO 2017 del año Dos Mil Diecisiete.

(2017)

Estando las actuaciones procesales para AVOCAR CONOCIMIENTO; observa el despacho que el JUZGADO 17 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., conoció en primer lugar de este asunto al encontrarse resolviendo recurso de alzada tal como lo informa el oficio remisorio No.2952/17; por tanto, queda radicada la **competencia funcional interna** en segunda instancia en ese estrado judicial, para seguir conociendo y desatando todos y cada uno de los recursos que se procuran y sean viables a lo largo y ancho del trámite del proceso, entre ellos el recurso de apelación, conforme a lo señalado por el art. 19 numeral 3o. del decreto 1265 de 1.970, por remisión expresa del art. 20 in fine, y normas concordantes.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse este despacho judicial de conocer del recurso de apelación, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Disponer la remisión inmediata del expediente al Estrado Judicial correspondiente, en este caso, al **Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá D.C.**, por intermedio de la oficina judicial de esta ciudad, previo abono en el grupo respectivo.

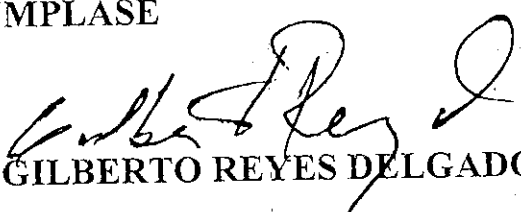
TERCERO: Comuníquese a las partes, por el medio más expedito.

CUARTO: Oficiése con los insertos necesarios.

QUINTO: Déjese las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


GILBERTO REYES DELGADO

Bogotá, D. C. La anterior providencia se
notifica por anotación en Estado No.
68 hoy
El Secretario, 14 AGO 2017

INICIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consulta De Procesos

AYUDA

Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso

Ciudad: **BOGOTA, D.C.**

Entidad/Especialidad: **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

Número de Radicación

Número de Radicación **11001400302220160049101**

[Nueva Consulta](#)

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Miércoles, 16 de Agosto de 2017 - 02:07:52 P.M. [Obtener Archivo PDF](#)

Datos del Proceso				
Información de Radicación del Proceso		Ponente		
Despacho		GUILLERMO PARDO PIÑEROS		
017 CIRCUITO - CIVIL				
Clasificación del Proceso				
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente	
De Ejecución	Ejecutivo Singular	Apelación de Autos	Despacho	
Sujetos Procesales				
Demandante(s)		Demandado(s)		
- MARTHA LUZ RENDON MURCIA		- SARA MARLEN MOLINA GUALTEROS		
Contenido de Radicación				
Contenido				
EJECUTIVO SINGULAR 2 INSTANCIA- APELACIÓN AUTO EFECTO DEVOLUTIVO - JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.				

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
26 Jul 2017	AL DESPACHO				26 Jul 2017
25 Jul 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL	DA. SOLICITUD PARTE DEMANDADA			25 Jul 2017
18 Jul 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 18/07/2017 A LAS 16:53:44.	19 Jul 2017	19 Jul 2017	18 Jul 2017
18 Jul 2017	AUTO CONFIRMADO	ADMITE RECURSO DE APELACION. // MANTENER LA DECISION RECURRIDA. // CONDENA EN COSTAS. // REMITIR EL EXPEDIENTE AL JUZGADO DE ORIGEN			18 Jul 2017
14 Jul 2017	AL DESPACHO				14 Jul 2017
14 Jul 2017	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 14/07/2017 A LAS 13:54:42	14 Jul 2017	14 Jul 2017	14 Jul 2017

[Imprimir](#)

Señor Usuario: Para su conocimiento consulte aquí las Políticas de Privacidad y Términos de Uso del Portal Web de la Rama Judicial

Calle 12 No. 7 - 65 - Palacio de Justicia - Bogotá D.C.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
Carrera 9 # 11-45 Torre Central Piso 2°

ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 2 82 80 91

OFICIO No. 1459

18 de Agosto de 2017

Señores

OFICINA JUDICIAL

ABONAR JUZGADO 17 CIVIL DEL CIRCUITO

Ciudad

REF.: Ejecutivo Singular Por sumas de dinero No.
110014003022201600491 de MARTHA LUZ RENDON MURCIA contra
SARA MARLEN MOLINA GUALTEROS.

Por medio del presente me permito remitir el proceso citado en la referencia
a fin de que sea **ABONADO** al **JUZGADO 17 CIVIL DEL CIRCUITO** de esta
ciudad, por cuanto dicho Despacho conoció en primer lugar de este asunto.
Va en TRES (3) cuadernos con 28, 27 y 6 folios.

Lo anterior en cumplimiento a lo ordenado en auto del ONCE (11) de
AGOSTO de DOS MIL DIECISIETE (2017).

Atentamente,



NANCY LUCIA MORENO HERNANDEZ
Secretaria.

12682 29-A60-717 11:19

22

\$

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA



ACTA POR NOVEDAD

Fecha : 30/ago/2017

Página 1

ASIG.COMPETENCIA

mperezd **GRUPO:** APELACIONES DE SENTENCIA

REPARTIDO AL JUZGADO

CD. DESP
017

SECUENCIA:
33503

FECHA DE REPARTO:
30/ago/2017

JUZGADO 17 CIVIL CIRCUITO

IDENTIFICACION:

41573578
RAD21255

20170626
51982713

BOGSECSADMPEREZ
mperezd

NOMBRE:

MARTHA LUZ RENDON MURCIA
OF2952 JUZGADO 22 CIVIL MPAL
PROCESO 2016-491

APELLIDO:

SARA MARLEN MOLINA GUZMAN
ELSA GONZALEZ PINILLA GONZALEZ PINILLA

01
01
02
03

FUNCIONARIO DE REPARTO

017

OBSERVACIONES:

MFTS

33503

v. 2.0

23

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA



9

ACTA POR NOVEDAD

Página

1

Fecha : 31/ago/2017

ASIG.CAMBIOGRUPO

mperezd GRUPO: APELACIONES DE AUTOS

REPARTIDO AL JUZGADO

CD. DESP
017

SECUENCIA:
33719

FECHA DE REPARTO:
31/ago/2017

JUZGADO 17 CIVIL CIRCUITO

IDENTIFICACION:

41573578
RAD21255

20170626
51982713

NOMBRE:

MARTHA LUZ RENDON MURCIA
OF2952 JUZGADO 22 CIVIL MPAL
PROCESO 2016-491

APELLIDO:

SARA MARLEN MOLINA GUILLOTIN
ELSA GONZALEZ PINILLA GONZALEZ PINILLA

01
01
02
03

BOGSECSADMPEREZ
mperezd

FUNCIONARIO DE REPARTO

017

OBSERVACIONES:

MFTS

33719

v. 2.0

31 AGO 2017

FECHA DE REPARTO

APORTO Demanda y lras. en copias, Acta de

TRAFICADO (S) Y COPIA DE LA MINUTA

ARCHIVO

FIN COPIA

Reporte y
Oficio



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consulta De Procesos

Fecha de Consulta : Viernes, 01 de Septiembre de 2017 - 08:27:28 A.M.

Número de Proceso Consultado: 11001400302220160049100

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Corporacion/Especialidad: JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTA(CRA 10)

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
022 Juzgado Municipal - CIVIL	MYRIAM GONZALEZ PARRA

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo Singular	Sin Tipo de Recurso	Despacho

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- MARTHA LUZ RENDON MURCIA	- SARA MARLEN MOLINA GUALTEROS

Contenido de Radicación

Contenido
LETRA DE CAMBIO

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Notación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
05 Aug 2017	AL DESPACHO	REPOSICIÓN			05 Aug 2017
31 Jul 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL	DESCORRE TRASLADO REPOSICION EN TIEMPO			03 Aug 2017
28 Jul 2017	ENVIO EXPEDIENTE	SE ENVIA A REPARTO COPIAS EN EL EFECTO DIFERIDO			28 Jul 2017
28 Jul 2017	OFICIO ELABORADO	CFC. 2952/17 REPARTO RECURDO EN EFECTO DIFERIDO.			28 Jul 2017
27 Jul 2017	TRASLADO RECURSO REPOSICION ART. 319 C.G.P.		26 Jul 2017	01 Aug 2017	27 Jul 2017
24 Jul 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL	CON RECURSO DE REPOSICIÓN			26 Jul 2017
24 Jul 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL	MANIFESTACIÓN APODERADO PARTE DEMANDADA RESPECTO A QUE LA RELACIÓN JURIDICO PROCESAL NO ESTÁ DEBIDAMENTE TRABAJADA			26 Jul 2017
24 Jul 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL	RECURRENTE ACREDITA PAGO EXPENSAS RECURSO Y SUSTENTACION RECURSO ALZADA EFECTO DIFERIDO			26 Jul 2017
17 Jul 2017	FIJACIÓN ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 17/07/2017 A LAS 16:00:34.	16 Jul 2017	18 Jul 2017	17 Jul 2017
17 Jul 2017	AUTO DECLARA DESIERTO RECURSO				17 Jul 2017
17 Jul 2017	FIJACIÓN ESTADO	ACTUACION REGISTRADA EL 17/07/2017 A LAS 17:59:31.	16 Jul 2017	18 Jul 2017	17 Jul 2017
17 Jul 2017	ELABORACIÓN DESPACHO COMISORIO				17 Jul 2017
17 Jul 2017	FIJACIÓN ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 17/07/2017 A LAS 17:59:47.	16 Jul 2017	18 Jul 2017	17 Jul 2017
17 Jul 2017 12 Jul 2017	AUTO DECIDE RECURSO CONSTANCIA	APELACION EFECTO DIFERIDO SE ENVIA A REPARTO COPIAS DEL PROCESO EN EL EFECTO DEVOLUTIVO LE CORRESPONDIO AL JUZGADO 17			17 Jul 2017 28 Jul 2017

25

05 Mar 2017	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR	SECUESTRO			02 Mar 2017
01 Dec 2016	MEMORIAL AL DESPACHO	SOLICITUD SECUESTRO			01 Dec 2016
28 Nov 2016	AL DESPACHO				28 Nov 2016
24 Nov 2016	RECEPCION MEMORIAL	APODERADA PARTE DTE ALLEGA ESCRITO. S			24 Nov 2016
21 Nov 2016	TRASLADO RECURSO REPOSICION ART. 319 C.G.P		22 Nov 2016	24 Nov 2016	21 Nov 2016
18 Nov 2016	RECEPCION MEMORIAL	APODERADA PARTE ACTORA ALLEGA ESCRITO. S			18 Nov 2016
16 Nov 2016	RECEPCION MEMORIAL	REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION			17 Nov 2016
11 Nov 2016	FIJACION ESTADO	ACTUACION REGISTRADA EL 11/11/2016 A LAS 14:52:56.	15 Nov 2016	15 Nov 2016	11 Nov 2016
11 Nov 2016	AUTO RECHAZO INCIDENTE				11 Nov 2016
11 Nov 2016	FIJACION ESTADO	ACTUACION REGISTRADA EL 11/11/2016 A LAS 14:52:06.	15 Nov 2016	15 Nov 2016	11 Nov 2016
11 Nov 2016	AUTO ORDENA CORRER TRASLADO				11 Nov 2016
08 Nov 2016	AL DESPACHO				08 Nov 2016
02 Nov 2016	RECEPCION MEMORIAL	ALLEGAN TACHA DE FALSEDAD			02 Nov 2016
31 Oct 2016	FIJACION ESTADO	ACTUACION REGISTRADA EL 31/10/2016 A LAS 14:20:08.	01 Nov 2016	01 Nov 2016	31 Oct 2016
31 Oct 2016	SENTENCIA ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION				31 Oct 2016
05 Oct 2016	AL DESPACHO				05 Oct 2016
23 Sep 2016	RECEPCION MEMORIAL	ALLEGAN 292			26 Sep 2016
05 Sep 2016	RECEPCION MEMORIAL	ALLEGAN 291 POSITIVO			08 Sep 2016
30 Aug 2016	RECEPCION MEMORIAL	SE ALLEGA RTA. POSITIVA CAUTELA S			20 Aug 2016
16 Aug 2016	RECEPCION MEMORIAL	ALLEGAN RADICACION DE MEDIDA CAUTELAR			17 Aug 2016
02 Aug 2016	ENTREGA DE OFICIOS	RETIRA OFICIO EDGAR ARTURO CONTRERAS			03 Aug 2016
02 Aug 2016	OFICIO ELABORADO	OFC. 15/0/16			02 Aug 2016
25 Jul 2016	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR				25 Jul 2016
25 Jul 2016	AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO				25 Jul 2016
21 Jul 2016	AL DESPACHO	SUBSANACION EN TIEMPO			19 Jul 2016
18 Jul 2016	RECEPCION MEMORIAL	SUBSANACION			18 Jul 2016
11 Jul 2016	AUTO INADMITE DEMANDA				11 Jul 2016
08 Jul 2016	AL DESPACHO POR REPARTO				08 Jul 2016
07 Jul 2016	RADICACION DE PROCESO	ACTUACION DE RADICACION DE PROCESO REALIZADA EL 07/07/2016 A LAS 19:27:19	07 Jul 2016	07 Jul 2016	07 Jul 2016



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
Carrera 10 No 14 - 33 piso 15 - Telefax: 282.0030 - Bogotá - Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá D. C., 12 SET. 2017

Ejecutivo Singular N° 2.016 - 0491 - 03

Se procede al examen preliminar de la alzada (Artículo 325 C. G. P.):

Consideraciones:

Traslado de recurso de apelación de autos escritos del artículo 326 del C.G.P.:

Establece la norma en comento que *"Cuando se trate de apelación de un auto, del escrito de sustentación se dará traslado a la parte contraria en la forma y por el término previsto en el inciso segundo del artículo 110"*. Como no se evidencia constancia de traslado, ni en las copias remitidas, ni en la impresión de consulta de procesos, tal situación configura causal 6° de nulidad del artículo 133 del C.G.P., en tanto que se *"omite la oportunidad para alegar de conclusión o sustentar un recurso o descorrer su traslado"*.

En ese orden de ideas, como la causal mencionada no es de las previstas en el parágrafo del artículo 136 C.G.P., ni de las mencionadas en la sentencia C-537/16 (*falta de jurisdicción o de competencia por factores subjetivo o funcional*), la causal evidenciada es saneable, de modo que conforme lo señalado en los artículos 137 y 325 inciso final, ambas disposiciones del C.G.P. ha de ponerse en conocimiento del afectado, para los fines que estime pertinentes.

RESUELVE:

ÚNICO: (Advertencia de nulidad) Poner en conocimiento de la parte afectada la causal de nulidad del artículo 133 numeral 6° del C.G.P. por no haber dado traslado del recurso en primera instancia conforme lo señalan los artículos 137 y 325 ibídem.

NOTIFÍQUESE,

CÉSAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
Juez

DGMS

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D. C.,	
SECRETARIA	
El auto anterior es notificado en estado N° 0118 de fecha	
13 SEP. 2017	
El Secretario,	
CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR	

B
27

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete

Ref: Ejecutivo 2016 – 491 - 03
Segunda instancia auto
J 22 C MPAL BTA.
Proceso en C.G.P.

Asunto a tratar:

Apelación contra auto del 15 de junio de 2017 que rechazó de plano objeción a liquidación del crédito.

Motivo de inconformidad:

- Si incluyó liquidación de crédito.
- No tuvo en cuenta los argumentos de la objeción.
- No es comerciante y por ende no puede aplicarse intereses moratorios según el art. 884 C.Co.
- Hay enriquecimiento sin causa.
- Hay lugar a sanción del art. 72 de la Ley 45 de 1990.
- No está trabada la Litis por cuenta de alzada referente a nulidad.

Consideraciones:

Visto el contenido del auto apelado, la razón de rechazo de plano es que no aportó *"liquidación de crédito alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada"*.

Es decir, echa de menos el despacho de conocimiento, el cumplimiento del requisito del numeral 2 del artículo 446 del C.G.P.

Sin embargo, verificadas las copias remitidas del escrito de objeción se observa que: (i) si aportó una liquidación, únicamente con el monto de capital, (ii) verificados los motivos de objeción, allí aparece la razón de tal proceder que (iii) coincide con la censura propuesta en la objeción y (iv) con el monto de la liquidación; situación desencadena acceder a la petición revocatoria, toda vez que se cumplió por el objetante con el presupuesto mencionado.

Finalmente, también ha de revocarse la decisión recurrida en tanto que el rechazo de plano procede por la carencia del requisito de la liquidación, pero al entrar a emitir pronunciamiento sobre yerros en la misma, es obvio que la misma si se presentó y debió tramitarse el pedimento en legal forma.

A
20

Como quiera que se advirtió de nulidad, sin que los interesados elevaran pedimento, la misma se tiene por saneada conforme a lo señalado en el artículo 137 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE:

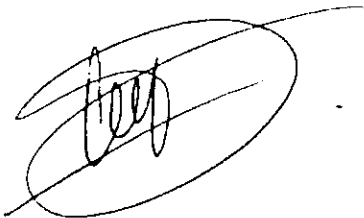
PRIMERO: TENER por saneada la nulidad advertida en esta instancia.

SEGUNDO: REVOCAR el auto de fecha 15 de junio de 2017 de conformidad con las razones expuestas y disponer que se curse el trámite de objeción de liquidación de crédito propuesto.

TERCERO: NO CONDENAR en costas por no aparecer causadas.

CUARTO: REMITIR el expediente al despacho de origen.

Notifíquese,



CÉSAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ.-

CABA/ caba – Decisión 1 de 1

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Anotada en el estado No.	0138
Hoy	01 NOV. 2017
	
CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR Secretario.	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. 17 de noviembre de 2017

Oficio No. 2933 / 11001-40-03-022-2016-00491-03 EJECUTIVO SINGULAR
SEGUNDA INSTANCIA.

Señores

JUZGADO VEINTIDÓS (2) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CARRERA 10 No. 14-33 PISO 8, EDIFICIO HERNANDO MORALES MOLINA
Bogotá, D.C.

REF: EJECUTIVO SINGULAR 2 INSTANCIA No. 11001-40-03-022-2016-00491-03
DEMANDANTE: MARTHA LUZ RENDÓN MURCIA identificada con C.C. No.
41.573.578
DEMANDADOS: SARA MARLEN MOLINA GUALTEROS identificado con C.C. No.
20.979.626.

Comendidamente y en cumplimiento a lo dispuesto mediante providencia calendada
treinta y uno (31) de octubre de 2017, proferida dentro del proceso de la referencia,
me permito Comunicar que este Despacho Judicial **RESOLVIÓ**:

"PRIMERO: TENER por saneada la nulidad advertida en esta instancia.

SEGUNDO: REVOCAR el auto de fecha 15 de junio de 2017 de conformidad con las
razones expuestas y disponer que se curse el trámite de objeción de liquidación de
crédito propuesto.

TERCERO: NO CONDENAR en costas por no aparecer causadas.

CUARTO: REMITIR el expediente al despacho de origen."

Por consiguiente, se devuelve el proceso de la referencia en dos (2) cuadernos de 14
y 28 folios respectivamente, el cual se encontraba en este Despacho resolviendo el
recurso de Apelación en el Efecto Diferido contra Auto.

Cordialmente,


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

30

Fl. 16

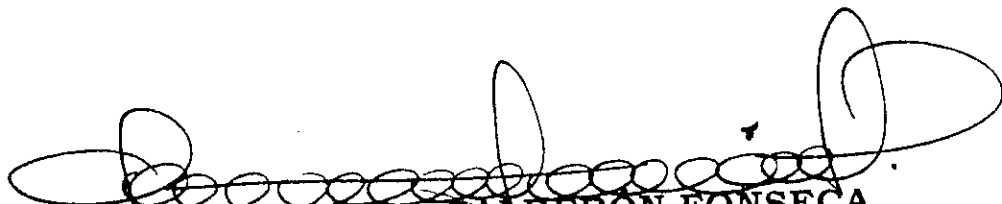
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

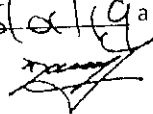
Ref: Exp. No. 110014003-022-2016-00491-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior. Lo anterior de conformidad con el artículo 329 del CGP.

Notifíquese,


CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza (3)

(Y)

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. <u>2</u> fijado hoy <u>31/10/18</u> a la hora de las 08:00 AM.  David Antonio González-Rubio Breakey SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CARRERA 10 No. 14-33 P. 8º.
quince (15) de enero de 2019

CONSTANCIA SECRETARIAL
Proceso No. 16-491

Por motivo de la votación adelantada por las bases y apoyado por el Sindicato El Vocero Judicial el día catorce (14) de enero de 2019 por el cual se decidió continuar con el Paro Judicial, no corrieron términos en este estrado judicial el día quince (15) de enero hogaño.

Por lo anterior, el auto o providencia que antecede se notifica en el estado número dos (2), hoy dieciséis (16) de enero de 2019.

El secretario,

DAVID ANTONIO GONZÁLEZ-RUBIO BREAKKEY

78
JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017)

REF: RAD: 110014003022201600491 00

CONCEDER el recurso de apelación interpuesto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C. G. P., en el efecto DIFERIDO, caso en el cual la parte recurrente contará con el término de tres (3) días para sustentarlo (numeral 3 artículo 322 ibídem).

Para efectos de dar trámite al presente recurso, la parte demandada, deberá cancelar las copias de la totalidad del cuaderno 1, copias que deberán ser remitidas superior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 324 del C. G. P. Secretaria controle los términos a que haya lugar y de cumplimiento a lo acá dispuesto.

Una vez realizado lo anterior remítanse las copias respectivas a la oficina de reparto para que sea conocida la apelación ante los jueces civiles del circuito de esta ciudad.

NOTIFIQUESE


LILIANA CORREDOR MARTINEZ
JUEZ
(CA)

Antecedencia anterior se notificó por anotación en ESTADO No 114 fijado hoy
a la hora de las 8:00 A.M.
17 JUL 2017
David Antonio Gonzalez - Rubio Beaker



RAMIRO CRUZ VERGARA
Abogado

Señora

JUEZ VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

Ciudad.-

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DTE: MARTHA LUZ RENDON
DDA: SARA MOLINA G.
RAD. 2016-491

En mi condición conocida en autos como Apoderado Judicial de la demandada en el proceso del epígrafe, con el comedimiento que acostumbro, acredito por valor de \$ 14.200⁼ el pago de las expensas ordenado en auto calendario 17 de julio de 2017, mediante el cual se concede la apelación contra la decisión de aprobar la liquidación del crédito en la forma presentada por la parte actora, sin considerar ninguno de los argumentos propuestos en la objeción planteada por el suscrito, quien, además, incorporó dentro de la sustentación la liquidación alternativa exigida por la norma, que tampoco observó ni consideró el despacho.

No obstante que se acredita el pago ordenado por su despacho, no deja de ser cuando menos exótico que encontrándose ya acreditado en el expediente un pago anterior de copias por valor superior a \$30.000.00 se ordene nuevamente el pago de otras copias que inequívocamente llegarán al mismo despacho en el que se tramitará y resolverán tres (3) recursos de apelación concedidos en este mismo proceso, uno de los cuales fue concedido como debe concederse en el efecto suspensivo, por tratarse de la nulidad de toda la actuación por indebida notificación a la parte que represento.

Carrera 11 A No. 93-93 Oficina 404. Teléfonos: 6167061 - 6167057 - 6167053

e-mail: rcruzv.09@gmail.com

...as exótico aún resulta, que en el sistema se hayan relacionado para este proceso únicamente las decisiones como proferidas por su despacho en esta misma fecha (Julio 17), la de enviar las copias para surtir la apelación de la tacha en el efecto devolutivo; y la otra, declarar desierto el recurso de apelación contra el auto que negó la nulidad (no obstante encontrarse sustentado el recurso y con la correspondiente constancia secretarial), como lo muestra la respectiva imagen que se anexa para acreditarlo, dejando sospechosamente sin registro esta tercera decisión referida a la liquidación de crédito; todo, desde luego, en desmedro de los legítimos derechos de mi Representada y, al parecer, en inobservancia del despacho al principio de imparcialidad, espina dorsal del DERECHO en cualquier proceso, tanto como el desconocimiento del derecho fundamental a la igualdad que consagra el Art. 13 de la Carta Política en armonía con los Arts. 11 y 14 del C.G.P.

Con todo, solicito al Despacho tener como argumentos de sustentación de la alzada propuesta, los mismos que el suscrito esgrimió al presentar la objeción a la liquidación de crédito; sobre los cuales resultaría redundante añadir otros que, en todo caso, conducirían a la misma solicitud de declarar probada la objeción; solicitando además aplicar a la Ejecutante que no es comerciante, que nunca padece intereses moratorios porque las partes del proceso no existe obligación real ninguna y, por lo tanto, no tiene la ejecutante el derecho conferido por el Art. 884 de C. Co.

Y que en cambio sí, aprovechando la existencia formal de un documento, pretende un enriquecimiento sin causa no solo con el valor que aparece como capital en la letra de cambio sino con la pretensión de cobro de intereses moratorios que, en exceso cobrados duplican el capital según la liquidación de la actora y, por ello, dan lugar a la imposición de la sanción prevista en el artículo 72 de la ley 45 de 1990; que es como expresamente así se solicita al Señor Juez Superior. No dejar de reiterar en que en el presente asunto **NO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE TRABADA LA RELACION JURIDICO PROCESAL** y que, por lo tanto, **NO EXISTE PROCESO EN UNO SENSU**, como quiera que no se encuentra resuelta la alzada contra la negativa del juzgado de conocimiento a declarar probada la nulidad total del trámite; razón



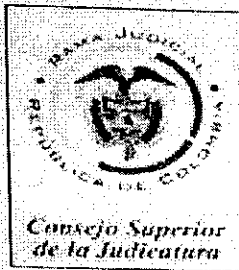
RAMIRO CRUZ VERGARA
Abogado

ésta, de más, para impedir la aprobación a una liquidación de crédito que aún no puede ser considerada siquiera.

Señora Juez,

RAMIRO CRUZ VERGARA
C.C. No. 19.131.929 de Bogotá
T. P. No. 20.950 del H. C. S de la J.

	NO REVOCA AUTO ATACADO			16 Jun 2017
	ACTUACION REGISTRADA EL 16/06/2017 A LAS 05:51:00	20 Jun 2017	20 Jun 2017	16 Jun 2017
	NO REVOCA AUTO ATACADO			16 Jun 2017
	ACTUACION REGISTRADA EL 16/06/2017 A LAS 05:49:32	20 Jun 2017	20 Jun 2017	16 Jun 2017
	RECHAZA DE PLANO OBJECION LIQUIDACION DE CREDITO Y SE APRUEBA LA PRESENTADA A FOLIOS 20-22 C1			16 Jun 2017
	ALLEGA MANIFESTACION PARTE DEMANDANTE			06 Jun 2017
	CON RECURSO DE REPOSICION			26 Mar 2017
	ALLEGA OBJECION A LA LIQUIDACION DE CREDITO			22 Mar 2017
	DESCORRIENDO TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICION			22 Mar 2017
	TRASLADO RECURSO REPOSICION ART. 19 C.G.P.	21 Mar 2017	23 Mar 2017	17 Mar 2017
	CONSTANCIA SECRETARIAL SE CORRE TRASLADO DE LA REPOSICION IMPETRADA CONTRA EL AUTO DE FECHA 9-3-17 EL CUAL DENEGÓ LA NULIDAD DEL PROCESO E IGUALMENTE, DEL RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO DE FECHA 9-3-2017 POR EL CUAL SE ORDENA EL SECUETRO DEL INMUEBLE CONOCIDO EN AUTOS.			17 Mar 2017
	TRASLADO LIQUIDACION DE CREDITO LEY 1395/2010	17 Mar 2017	22 Mar 2017	16 Mar 2017
	RECEPCION MEMORIAL RECURSO DE REPOSICION			15 Mar 2017
	RECEPCION MEMORIAL RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION			15 Mar 2017
	RECEPCION MEMORIAL SUSTENTACION RECURSO DE APELACION			15 Mar 2017
	ENVIO COMUNICACIONES			14 Mar 2017
2017	RECEPCION MEMORIAL ALLEGAN LIQUIDACION CREDITO			10 Mar 2017
2017	FIJACION ESTADO ACTUACION REGISTRADA EL 09/03/2017 A LAS 16:36:40	10 Mar 2017	10 Mar 2017	09 Mar 2017
2017	AUTO RESUELVE DENEGADA			09 Mar 2017
2017	FIJACION ESTADO ACTUACION REGISTRADA EL 09/03/2017 A LAS 16:34:07	10 Mar 2017	10 Mar 2017	09 Mar 2017
2017	AUTO DECIDE RECURSO NO REPONE AUTO DEL 10/11/2016 CONCEDE RECURSO DE APELACION EN EL EFECTO DEVOLUTIVO			09 Mar 2017
2017	FIJACION ESTADO ACTUACION REGISTRADA EL 09/03/2017 A LAS 16:31:15	10 Mar 2017	10 Mar 2017	09 Mar 2017
2017	ORDEN DE FERIA MEMORIA ACTUAR SEQUESTRO			09 Mar 2017
2017	ENCUADRA ESPACHO SOLICITUD SEQUESTRO			01 Dec 2016
2017	ESPACHO			28 Nov 2016
2017	RECEPCION MEMORIA APODERADA PARTE DTE, ALLEGA ESCRITO, S			24 Nov 2016
2017	ESPACHO	22 Nov 2016	24 Nov 2016	21 Nov 2016
2017	APODERADA PARTE ACTORA ALLEGA ESCRITO, S			18 Nov 2016
2017	REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION			17 Nov 2016
2017	ACTUACION REGISTRADA EL 11/11/2016 A LAS 14:52:56	15 Nov 2016	15 Nov 2016	11 Nov 2016
2017				11 Nov 2016
2017	ACTUACION REGISTRADA EL 11/11/2016 A LAS 14:52:06	15 Nov 2016	15 Nov 2016	11 Nov 2016
2017				11 Nov 2016
2017				08 Nov 2016
2017				02 Nov 2016
2017	QUEJAN TACHA DE FALSEDAD			31 Oct 2016
2017	ACTUACION REGISTRADA EL 31/10/2016 A LAS 14:20:08	01 Nov 2016	01 Nov 2016	31 Oct 2016
2017				31 Oct 2016



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

26 de Julio de 2017

PROCESO No. 2016-491

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la Ciudad de Bogotá D.C., en la fecha de la referencia, el suscrito Secretario de este Despacho deja constancia que la parte apelante sustentó dentro del término de ley el recurso de alzada concedido en el efecto diferido mediante auto de fecha 17 de julio de 2017; igualmente suministró en tiempo las expensas para la reproducción de las copias de la totalidad del cuaderno 1.

El Secretario,

DAVID ANTONIO GONZÁLEZ-RUBIO BREAKER

38

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
CARRERA 10 No. 14 - 33 Piso 8 TELF. 2845514
cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C.

21255 28-JUL-17 14:58

BOGOTÁ D.C. 28 de julio de 2017
Oficio No. 2952/17

Señores
ORIGINA JUDICIAL DE REPARTO
Ciudad

REF: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA No. 11001400302220160049100
DEMANDANTE: MARTHA LUZ RENDON MURCIA.-
DEMANDADO: SARA MARLEN MOLINA GUALTEROS.-

Me permito comunicar a ustedes que por auto de fecha 17 de julio de 2017, el despacho CONCEDE el recurso de apelación interpuesto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., en el EFECTO DIFERIDO.-

De igual manera me permito informar que en la actualidad el JUZGADO 17 CIVIL DEL CIRCUITO, está conociendo en el efecto devolutivo recurso interpuesto por la parte demandada.

Para tal efecto adjunto copias auténticas, constantes de dos (02) cuadernos, primer cuaderno con 28 (foliatura original en las copias) y segundo cuaderno con 27 folios útiles.

CUALQUIER ENMENDADURA ANULA EL PRESENTE OFICIO

Respectivamente,

DAVID ANTONIO GONZALEZ RUBIO-BREAKEY
SECRETARIO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Fecha y año (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Ref. Exp. No. 110014003-022-2016-00491-00

Resolver la objeción formulada por la parte demandada
contra la liquidación del crédito presentada por el extremo
actor (fs. 20 a 22), para lo cual resulta pertinente efectuar las

CONSIDERACIONES

La demanda planteada no tiene vocación de prosperidad, como
se desprende del escrito impugnatorio presentado por el extremo
actor, se debe acatar el mandamiento de pago (fs. 9) y la
parte demandada no sigue adelante la ejecución (fs. 19), sin que su
objeción prospere, por lo que la parte actora no es comerciante, por lo
que no le es aplicable el art. 884 del C.Co, ni que se le ha
debido de alegar en debida forma sean argumentos que
se alegan a través de este medio de impugnación, pues los
argumentos son propuestos dentro de la oportunidad procesal
establecida por intermedio de las excepciones de mérito.

Se concluye que la liquidación del crédito no es un estadio
que controviene la fuerza vinculante de la sentencia ni la
cosa juzgada, como tampoco constituye un mecanismo para
reabrir el debate sustancial que ha debido proponerse a través de

46

	\$ 74.772.574,46
	\$ 0,00
	\$ 74.772.574,46

En conclusión, se declarará infundada la objeción a la liquidación crédito, pero se modificará la aportada por la parte actora a aprobar en la suma de \$74.772.574,46 hasta el 14 de febrero

En vista de lo anterior el Juzgado,

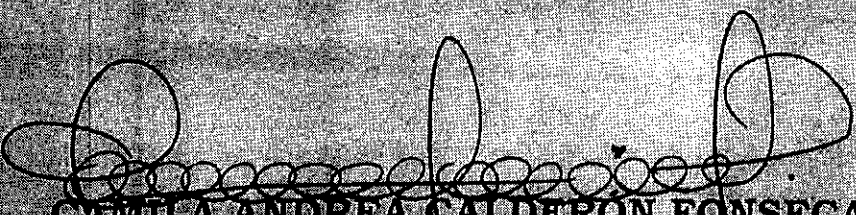
RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR INFUNDADA la objeción a la liquidación crédito formulada por la apoderada de la parte demandada.

SEGUNDO. MODIFICAR por las razones expuestas el estado de cuenta allegado por la parte actora.

TERCERO. APROBAR la liquidación del crédito hasta el 14 de febrero de 2017 en la suma de \$74.772.574,46.

Notifíquese,


CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA

Jueza (3)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Fl. 49

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

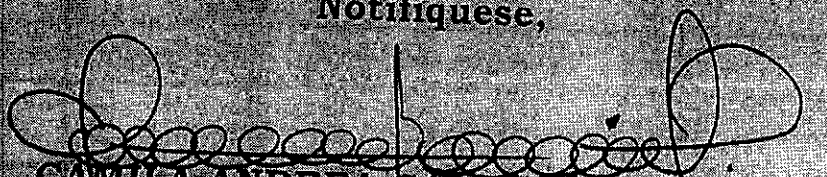
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Exp. No. 110014003-022-2016-00491-00

En lo atinente a los argumentos expuestos por la parte demandada a folio 41, debe decirse que en nada afecta que aún no se haya proferido el auto de obedécese y cúmplase para efectuarse la liquidación de costas, dado que ello se efectuó en cumplimiento a lo dispuesto en proveído de 31 de octubre de 2016 (fl. 19), decisión que se encuentra en firme y ejecutoriada, de ahí que resulte impertinente su pedimento.

Como quiera que la liquidación de costas realizada por el secretario de este juzgado, se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación. Art. 366 numeral 1 del CGP.

Notifíquese,


CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza (3)

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 2
firmado hoy 15 ENE 2018 a la hora de las 08:00 AM.

David Antonio González Rubio Breakey
SECRETARIO



RAMIRO CRUZ VERGARA
Abogado

Señora

JUEZ VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

Ciudad

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DTE: MARTHA LUZ RENDON
DDA: SARA MOLINA G.
RAD. 2016-491

En mi condición conocida en autos como Apoderado Judicial de la demandada en el proceso del epígrafe, con el comedimiento que acostumbro, acredito por valor de \$ 14.200 el pago de las expensas ordenado en auto calendaro 17 de julio de 2017, mediante el cual se concede la apelación contra la decisión de aprobar la liquidación del crédito en la forma presentada por la parte actora, sin considerar ninguno de los argumentos propuestos en la objeción planteada por el suscrito, quien, además, incorporó dentro de la sustentación la liquidación alternativa exigida por la norma, que tampoco observó ni consideró el despacho.

No obstante que se acredita el pago ordenado por su despacho, no deja de ser cuando menos exótico que encontrándose ya acreditado en el expediente un pago anterior de copias por valor superior a \$30.000.00, se ordene nuevamente el pago de otras copias que inequívocamente llegarán al mismo despacho en el que se tramitará y resolverán tres (3) recursos de apelación concedidos en este mismo proceso, uno de los cuales fue concedido como debe concederse en el efecto suspensivo, por tratarse de la nulidad de toda la actuación por indebida notificación a la parte que represento.

Carrera 11 A No. 93-93 Oficina 404 Teléfonos: 6167061 - 6167057 - 6167053

e-mail: rcruzv.09@gmail.com

REMITENTE

Nombre/Razón Social:
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
FISCALÍA 167 SECCIONAL EJE

Dirección: KR 33 18 33 PISO 2
BLOQUE A

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111611310

Envío: RN790711632CO

DESTINATARIO

Nombre/Razón Social:
SARA MARLEN MOLINA
GUALTEROS

Dirección: KR 11 8 93 CS 10 CONJ
RESID WILLIAM

Ciudad: UGATE

Departamento: CUNDINAMARCA

Código Postal: 250430105

Fecha Admisión:
14/07/2017 08:00:00

Nota: Impresión en color. Línea de código de barras. Línea de código de barras. Línea de código de barras.



43

Bogotá D.C., Miércoles 12 de Julio de 2017

Oficio No. 0563. (FGN - DSFB - UDDCFPDAYO - F-167 SEC. - EJE GRAL)

Señor (a)
SARA MARLEN MOLINA GUALTEROS.
Carrera 11 No. 8 - 93, Casa 10 Conj. Resid. Williams
Ugaté - Cundinamarca.

Asunto: CITACION A DILIGENCIA - ENTREVISTA.
Radicado 110016000049201519336 (N.I.-524) - Fr.Pr y O.
Fiscalía 167 Seccional - Unidad Fe Pública - Eje General

Respetado (a) Señor (a).

En atención a los artículos 200, 204, 205 y 206 del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004, de manera atenta me permito solicitar su colaboración en el sentido de asistir a diligencia programada por esta Fiscalía 167 Seccional, donde se adelanta Indagación con número de Radicado citado en el asunto; por tal motivo, debe asistir a dicha diligencias programada, así:

* Diligencia de : **ENTREVISTA (art. 206 C.P.P.) -**
* Fecha : **VIERNES 08 DE SEPTIEMBRE DE 2017**
* Hora : **09:00 A.M.**
* Lugar : **Carrera 33 #18-33 Bloque A, Piso 2,**
Fiscalía 167 Seccional - Despacho.

Lo anterior se requiere con carácter urgente para que obre dentro de la investigación. El incumplimiento a esta citación, acarreará las sanciones de Ley según lo consagrado en los artículos: 79, 140, y 141 del Código de Procedimiento Penal.

Atentamente,

JOHN MARIO OSPINA RODRIGUEZ

Asistente Fiscalía 167 Seccional - Eje Inconexos.

Unidad de Delitos contra la Fe Pública, Patrimonio Económico, Derechos de Autor.

Elaboró: John Mario Ospina R. - Asistente Fiscal II - Fiscalía 167 Seccional - Unidad de Fe Pública y Otros - Eje General
J.M.O.R.

FISCALIA GENERAL DE LA NACION
UNIDAD DE DELITOS CONTRA
LA FE PÚBLICA, PATRIMONIO ECONÓMICO, DERECHOS DE AUTOR Y OTROS
EJE DE ESTAFA - FISCAL 167 SECCIONAL
CARRERA 33 No. 18 - 33 PISO 2 BLOQUE A.- TEL 5876120 EXT. s/n



Señor

JUEZ DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Ciudad.-

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DTE: MARTHA RENDON MURCIA

DDA: SARA MARLEN MOLINA G.

RAD: 2016 - 00491-06

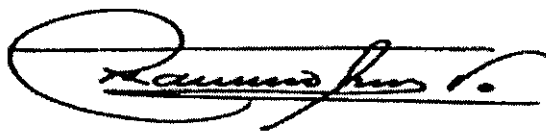
39300 14-AUG-'19 14:50

JUZ. 17 CIVIL CTO.

En mi condición conocida en autos como Gestor Judicial de la demandada en el proceso del epígrafe; con el comedimiento que me es propio, a efectos de prestar la colaboración que me exige el Art. 79 num. 8º del C.G.P., con el fin de agilizar y facilitar el acceso a la justicia (Art. 103 in fine), en procura de la mayor economía procesal que prevé el Art. 42 num. 1º y atendiendo la parte final del Art. 11 de la misma norma en cita; me permito allegar en 27 folios, todas y cada una de las copias ordenadas en su último auto, de conformidad con los Arts. 109 inc. 2º en armonía con el Art. 246 ibidem.

Todo lo anterior a efectos de evitar la parálisis y dilación del proceso, como aconteció en oportunidad anterior en que no obstante haber sido concedido la alzada en auto calendario 29 de enero de 2019, la remisión de las respectivas copias junto con las diligencias de reparto al superior emplearon en tiempo casi cuatro (4) meses desde aquella fecha hasta el 10 de mayo que correspondió a su Despacho; todo lo cual representa para mi Mandante un perjuicio que añade a los que ya le han sido causados con el proceso.

Señor Juez,



RAMIRO CRUZ VERGARA
C.C. No. 19.131.929 de Bogotá
T.P. 20.950 del H. C. S. de la J.

Anexo: lo anunciado en 27 copias



45
JUZGADO 22 CIVIL DEL
BOGOTÁ 15 AGOSTO 2019

Bogotá D.C. 15 de agosto de 2019

Oficio No. **1994 / 11001-40-03-022-2016-00491-06 EJECUTIVO SINGULAR SEGUNDA INSTANCIA.**

Señores

JUZGADO VEINTIDÓS (22) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CARRERA 10 No. 14-33 PISO 8. EDIFICIO HERNANDO MORALES MOLINA
cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C.

REF: **EJECUTIVO SINGULAR 2 INSTANCIA No. 11001-40-03-022-2016-00491-01**
DEMANDANTE: **MARTHA LUZ RENDÓN MURCIA** identificada con C.C. No. **41.573.578**
DEMANDADOS: **SARA MARLEN MOLINA GUALTEROS** identificado con C.C. No. **20.979.626.**

Comendidamente y en cumplimiento a lo dispuesto mediante providencia calendada **dos (2) de agosto de 2019**, proferidas dentro del proceso de la referencia, me permito Comunicar que este Despacho Judicial **ordenó oficiar al Juzgado Veintidós (22) civil Municipal de Bogotá D.C.**, para que en la **forma y términos previstos en el Artículo 324 del C.G.P., so pena de declarar desierto el recurso de apelación, se remita lo siguiente:**

1.- Copia de las piezas procesales obrantes a folios 28 a 35 y 42 del cuaderno principal.

2.- Copia del cuaderno que resolvió la apelación contra el auto de fecha 15 de junio de 2017, mediante el cual se rechazó la objeción a la liquidación del crédito.

Por consiguiente, sirvase proceder de conformidad con lo ordenado.

Cordialmente,

(ORIGINAL FIRMADO)
CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
CARRERA 10 No. 14 - 33 Piso 8 TELF. 2845514
cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C.

21955 20-JUL-17 14:50

46

BOGOTÁ D.C. 28 de julio de 2017
OFICIO No. 2952/17

Señores
OFICINA JUDICIAL DE REPARTO
Ciudad

REF: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA No. 11001400302220160049100
DEMANDANTE: MARTHA LUZ RENDON MURCIA.-
DEMANDADO: SARA MARLEN MOLINA GUALTEROS.-

Me permito comunicar a ustedes que por auto de fecha 17 de julio de 2017, el despacho CONCEDE el recurso de apelación interpuesto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., en el EFECTO DIFERIDO.-

De igual manera me permito informar que en la actualidad el JUZGADO 17 CIVIL DEL CIRCUITO, está conociendo en el efecto devolutivo recurso interpuesto por la parte demandada.

Para tal efecto adjunto copias auténticas, constantes de dos (02) cuadernos, primer cuaderno con 28 (foliatura original en las copias) y segundo cuaderno con 27 folios útiles.

CUALQUIER ENMENDADURA ANULA EL PRESENTE OFICIO

Atentamente,

DAVID ANTONIO GONZALEZ RUBIO-BREAKEY
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

[Handwritten signature]

Fecha : 04/ago./2017

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

015

GRUPO

APELACIONES DE SENTENCIA

29929

SECUENCIA: 29929

FECHA DE REPARTO: 04/08/2017 4:04:29p. m.

REPARTIDO AL DESPACHO:

JUZGADO 15 CIVIL CIRCUITO

IDENTIFICACION:

NOMBRES:

APELLIDOS:

PARTE:

4105578
RAD21255

MARTHA LUZ RENDON MURCIA
OF2952 JUZGADO 22 CIVIL MPAL
PROCESO 2016-491

01
01

51982713

ELSA GONZALEZ PINILLA

GONZALEZ PINILLA

03

OBSERVACIONES:

REPARTOHMM06

FUNCIONARIO DE REPARTO

REPARTOHMM06
yarenasb

v. 2.0

MFTS

[Handwritten signature]
yarenasb
Yvette Vivian Arenas Beltran

DEMANDA RECIBIDA DEL REPARTO DE HOY **09 AGO 2017**

SE ALLEGA LA SIGUIENTE DOCUMENTACION:

PODER _____
CHEQUE _____
CONTRATO _____
RECIBOS _____
LETRA _____
PAGARE _____
ESCRITURA _____
COPIA DE EXAMENES _____
FORMULAS MEDICAS _____
FOTOCOPIA DE LA C.C. No _____
FACTURAS _____
RESOLUCION ADMINISTRATIVA _____
FOTOCOPIA DEL DERECHO DE PETICION _____
CERTIFICADO DE LA SUPERFINANCIERA _____
COPIA HISTORIA CLINICA _____
DENUNCIA PENAL _____
EXTRACTO DEMANDA _____
CERTIFICADO DE INTERESES _____
CERTIFICADO DE CAMARA DE COMERCIO _____
CERTIFICADO DE LIBERTAD _____
CERTIFICADO DE TRADICION _____
CERTIFICADO DE ADMINISTRACION _____
REGISTRO CIVIL _____
ACTA DE CONCILIACION _____
INFORME DE LA SECRETARIA DE LA MOVILIDAD _____
TRASLADO DEMANDADOS _____
TRASLADO ARCHIVO _____
PROVIDENCIA JUDICIAL _____
ACTA _____
CAUTELARES ____ SI ____ NO ____
DSPACHO COMISORIO ____ JUZGADO ____ DE ____
OTROS _____
OBSERVACIONES _____
FECHA DE ENTRADA AL DESPACHO _____

10 AGO 2017

NANCY LUCIA MORENO HERNANDEZ

SECRETARIA

Informe secretarial.

1.- El JUZGADO 17~~8~~ CIVIL DEL CIRCUITO, ha tenido y tiene conocimiento de este proceso.

Nancy Lucia Moreno Hernández
Secretaría

4/50

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 1 AGO 2017 del año Dos Mil Diecisiete.
(2017)

Estando las actuaciones procesales para AVOCAR CONOCIMIENTO; observa el despacho que el JUZGADO 17 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., conoció en primer lugar de este asunto al encontrarse resolviendo recurso de alzada tal como lo informa el oficio remisorio No.2952/17; por tanto, queda radicada la **competencia funcional interna** en segunda instancia en ese estrado judicial, para seguir conociendo y desatando todos y cada uno de los recursos que se procuran y sean viables a lo largo y ancho del trámite del proceso, entre ellos el recurso de apelación, conforme a lo señalado por el art. 19 numeral 3o. del decreto 1265 de 1.970, por remisión expresa del art. 20 in fine, y normas concordantes.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse este despacho judicial de conocer del recurso de apelación, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Disponer la remisión inmediata del expediente al Estrado Judicial correspondiente, en este caso, **al Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá D.C.**, por intermedio de la oficina judicial de esta ciudad, previo abono en el grupo respectivo.

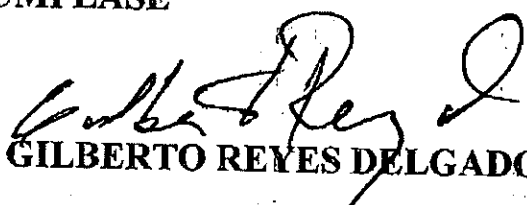
TERCERO: Comuníquese a las partes, por el medio más expedito.

CUARTO: Oficiese con los insertos necesarios.

QUINTO: Déjese las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


GILBERTO REYES DELGADO

3
h

Bogotá, D. C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy _____ El Secretario, 14 AGO 2017
--

62

INICIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consulta De Procesos

AYUDA

Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso	
Ciudad:	BOGOTÁ, D.C.
Entidad/Especialidad:	JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

Número de Radicación

Número de Radicación

11001400302220160049101

[Consultar](#) [Nueva Consulta](#)

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Miércoles, 16 de Agosto de 2017 - 02:07:52 P.M.

[Obtener Archivo PDF](#)

Datos del Proceso					
Información de Radicación del Proceso					
Despacho			Ponente		
017 CIRCUITO - CIVIL			GUILLERMO PARDO PIÑEROS		
Clasificación del Proceso					
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente		
De Ejecución	Ejecutivo Singular	Apelación de Autos	Despacho		
Sujetos Procesales					
Demandante(s)			Demandado(s)		
- MARTHA LUZ RENDON MURCIA			- SARA MARLEN MOLINA GUALTEROS		
Contenido de Radicación					
Contenido					
EJECUTIVO SINGULAR 2 INSTANCIA- APELACIÓN AUTO EFECTO DEVOLUTIVO - JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.					

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
26 Jul 2017	AL DESPACHO				26 Jul 2017
25 Jul 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL	DA. SOLICITUD PARTE DEMANDADA			25 Jul 2017
18 Jul 2017	FIJACIÓN ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 18/07/2017 A LAS 16:53:44.	19 Jul 2017	19 Jul 2017	18 Jul 2017
18 Jul 2017	AUTO CONFIRMADO	ADMITE RECURSO DE APELACION. // MANTENER LA DECISION RECURRIDA. // CONDENA EN COSTAS. // REMITIR EL EXPEDIENTE AL JUZGADO DE ORIGEN			18 Jul 2017
14 Jul 2017	AL DESPACHO				14 Jul 2017
14 Jul 2017	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 14/07/2017 A LAS 13:54:42	14 Jul 2017	14 Jul 2017	14 Jul 2017

[Imprimir](#)

Señor usuario(a): Para su conocimiento consulte aquí las Políticas de Privacidad y Términos de Uso del Portal Web de la Rama Judicial

Calle 12 No. 7 - 65 - Palacio de Justicia - Bogotá D.C.

X
63



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
Carrera 9 # 11-45 Torre Central Piso 2°

ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 2 82 80 91

OFICIO No. 1459

18 de Agosto de 2017

Señores

OFICINA JUDICIAL

ABONAR JUZGADO 17 CIVIL DEL CIRCUITO

Ciudad

REF.: Ejecutivo Singular Por sumas de dinero No.
110014003022201600491 de MARTHA LUZ RENDON MURCIA contra
SARA MARLEN MOLINA GUALTEROS.

Por medio del presente me permito remitir el proceso citado en la referencia
a fin de que sea **ABONADO** al **JUZGADO 17 CIVIL DEL CIRCUITO** de esta
ciudad, por cuanto dicho Despacho conoció en primer lugar de este asunto.
Va en TRES (3) cuadernos con 28, 27 y 6 folios.

Lo anterior en cumplimiento a lo ordenado en auto del ONCE (11) de
AGOSTO de DOS MIL DIECISIETE (2017).

Atentamente,



12602 29-AGO-17 11:19

NANCY LUCIA MORENO HERNANDEZ
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA



ACTA POR NOVEDAD

Página 1

Fecha : 30/ago/2017

ASIG.COMPETENCIA

mperezd

GRUPO:

APELACIONES DE SENTENCIA

REPARTIDO AL JUZGADO

CD. DESP
017

SECUENCIA:
33503

FECHA DE REPARTO:
30/ago/2017

JUZGADO 17 CIVIL CIRCUITO

IDENTIFICACION:

41573578
RAD21255

20000626
51982713

BOGSECSADMPEREZ
mperezd

NOMBRE:

MARTHA LUZ RENDON MURCIA
OF2952 JUZGADO 22 CIVIL MPAL
PROCESO 2016-491

APELLIDO:

SARA MARLEN MOLINA GUADALUPE SUALTEROS
ELSA GONZALEZ PINILLA GONZALEZ PINILLA

01

01

02

03

FUNCIONARIO DE REPARTO

017

OBSERVACIONES:

MFTS

33503

V.2.0

55
A

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA



ACTA POR NOVEDAD

Página 1

Fecha: 31/ago/2017

ASIG.CAMBIOGRUPO

mperezd

GRUPO: APELACIONES DE AUTOS

REPARTIDO AL JUZGADO

CD. DESP
017

SECUENCIA:
33719

FECHA DE REPARTO:
31/ago/2017

JUZGADO 17 CIVIL CIRCUITO

IDENTIFICACION:

41573578
RAD21255

206626
51982713

BOGSECSADM PEREZ
mperezd

NOMBRE:

MARTHA LUZ RENDON MURCIA
OF2952 JUZGADO 22 CIVIL MPAL
PROCESO 2016-491

APELLIDO:

SARA MARLEN MOLINA GONZALEZ
ELSA GONZALEZ PINILLA GONZALEZ PINILLA

01
01

02
03

FUNCIONARIO DE REPARTO

017

OBSERVACIONES:

MFTS

33719

2.0

31 AGO 2017

FECHA DE RAD.

APORTO

Demanda, lms. en copias, Acta de Reporto y Oficio

TRAMITADO(S) Y COPIA DE LA DEMANDA

PARA ARCHIVO

FIN COPIA

JUEGADO 17- CIVIL CIRCUITO DE LA
 INGRESO AL DESPACHO LEGAL
 Al despacho del Señor Jefe Informante se le presentó:

- 1 Se Recibió De Reporte Con Agencia de Seguros
- 2 Venció El Termin De Trámite Del Recurso De Casación
- 3 Venció El Termin Legal de Apelación
- 4 Venció El Termin De Trámite Consueto Del Recurso
- 5 Venció Trámite Liquidación
- 6 Fijar Agencias
- 7 Solicito Emplazamiento
- 8 Regresa Del Superior
- 9 Se Dio Cumplimiento Al Auto de Interdicho
- 10 La Providencia de Ejecución Contiene
- 11 Se Dio Cumplimiento Al Auto de Interdicho
- 12 El termino de emplazamiento venció y el (por) emplazado (r) no compareció
- 13 Se presentó la anterior solicitud para resolver

SECRETARIO [Signature] 31

31 JUL 2017



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consulta De Procesos

Fecha de Consulta : Viernes, 01 de Septiembre de 2017 - 08:27:28 A.M.

Número de Proceso Consultado: 11001400302220160049100

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Corporacion/Especialidad: JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTA(CRA 10)

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso				Ponente
Despacho		MYRIAM GONZALEZ PARRA		
022 Juzgado Municipal - CIVIL				
Clasificación del Proceso				Ubicación del Expediente
Tipo	Clase	Recurso		
De Ejecución	Ejecutivo Singular	Sin Tipo de Recurso	Despacho	
Sujetos Procesales				Demandado(s)
Demandante(s)		- SARA MARLEN MOLINA GUALTEROS		
- MARTHA LUZ RENDON MURCIA				
Contenido de Radicación				Contenido
LETRA DE CAMBIO				

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
05 Aug 2017	AL DESPACHO	REPOSICION			05 Aug 2017
31 Jul 2017	RECEPCION MEMORIAL	DESCORRE TRASLADO REPOSICION EN TIEMPO			03 Aug 2017
28 Jul 2017	ENVIO EXPEDIENTE	SE ENVIA A REPARTO COPIAS EN EL EFECTO DIFERIDO			28 Jul 2017
28 Jul 2017	OFICIO ELABORADO	CFC. 2952/17 REPARTO RECURDO EN EFECTO DIFERIDO.			28 Jul 2017
27 Jul 2017	TRASLADO RECURSO REPOSICION ART. 319 G.G.P.		28 Jul 2017	01 Aug 2017	27 Jul 2017
24 Jul 2017	RECEPCION MEMORIAL	CON RECURSO DE REPOSICION			25 Jul 2017
24 Jul 2017	RECEPCION MEMORIAL	MANIFESTACION APODERADO PARTE DEMANDADA RESPECTO A QUE LA RELACION JURIDICO PROCESAL NO ESTA DEBIDAMENTE TRABADA.			26 Jul 2017
24 Jul 2017	RECEPCION MEMORIAL	RECURRENTE ACREDITA PAGO EXPENSAS RECURSO Y SUSTENTACION RECURSO ALZADA EFECTO DIFERIDO			26 Jul 2017
17 Jul 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACION REGISTRADA EL 17/07/2017 A LAS 16:00:34.	16 Jul 2017	16 Jul 2017	17 Jul 2017
17 Jul 2017	AUTO DECLARA DESIERTO RECURSO				17 Jul 2017
17 Jul 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACION REGISTRADA EL 17/07/2017 A LAS 17:50:31.	16 Jul 2017	16 Jul 2017	17 Jul 2017
17 Jul 2017	ELABORACION DESPACHO COMISORIO				17 Jul 2017
17 Jul 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACION REGISTRADA EL 17/07/2017 A LAS 17:56:47.	16 Jul 2017	16 Jul 2017	17 Jul 2017
17 Jul 2017	AUTO DECIDE RECURSO	APELACION EFECTO DIFERIDO			17 Jul 2017
12 Jul 2017	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE ENVIA A REPARTO COPIAS DEL PROCESO EN EL EFECTO DEVOLUTIVO LE CORRESPONDIO AL JUZGADO 17			26 Jul 2017

12 Jul 2017	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE ENVIA COPIAS DEL PROCESO A REAPRTO PO RECURSO EFECTO DEVOLUTIVO LE CORRESPONDIO AL JUZGADO			12 Jul 2017
11 Jul 2017	AL DESPACHO	RECURSO DE APELACION			11 Jul 2017
23 Jun 2017	RECEPCION MEMORIAL	ACREDITACION PAGO			27 Jun 2017
23 Jun 2017	RECEPCION MEMORIAL	MANIFESTACION DEMANDADA			27 Jun 2017
23 Jun 2017	RECEPCION MEMORIAL	SOLICITUD ESGRIMIR A SUPERIOR			27 Jun 2017
23 Jun 2017	RECEPCION MEMORIAL	RECURSO DE REPOSICION			27 Jun 2017
16 Jun 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACION REGISTRADA EL 16/06/2017 A LAS 05:33:22.	20 Jun 2017	20 Jun 2017	16 Jun 2017
16 Jun 2017	AUTO DECIDE RECURSO	NO REVOKA AUTO ATACADO			16 Jun 2017
16 Jun 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACION REGISTRADA EL 16/06/2017 A LAS 05:54:29.	20 Jun 2017	20 Jun 2017	16 Jun 2017
16 Jun 2017	AUTO DECIDE RECURSO	NO REVOKA AUTO ATACADO			16 Jun 2017
16 Jun 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACION REGISTRADA EL 16/06/2017 A LAS 05:51:00.	20 Jun 2017	20 Jun 2017	16 Jun 2017
16 Jun 2017	AUTO DECIDE RECURSO	NO REVOKA AUTO ATACADO			16 Jun 2017
16 Jun 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACION REGISTRADA EL 16/06/2017 A LAS 05:48:32.	20 Jun 2017	20 Jun 2017	16 Jun 2017
15 Jun 2017	AUTO RESUELVE OBJECCION	RECHAZA DE PLANO OBJECCION LIQUIDACION DE CREDITO Y SE APRUEBA LA PRESENTADA A FOLIOS 20-22 C1			16 Jun 2017
08 Jun 2017	RECEPCION MEMORIAL	ALLEGA MANIFESTACION PARTE DEMANDANTE			06 Jun 2017
28 Mar 2017	AL DESPACHO	CON RECURSO DE REPOSICION			28 Mar 2017
22 Mar 2017	RECEPCION MEMORIAL	ALLEGA OBJECCION A LA LIQUIDACION DE CREDITO			22 Mar 2017
22 Mar 2017	RECEPCION MEMORIAL	DESCORRIENDO TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICION			22 Mar 2017
17 Mar 2017	TRASLADO RECURSO REPOSICION ART. 319 C.G.P.		21 Mar 2017	23 Mar 2017	17 Mar 2017
17 Mar 2017	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE CORRE TRASLADO DE LA REPOSICION IMPETRADA CONTRA EL AUTO DE FECHA 9-3-17 EL CUAL DENEGÓ LA NULIDAD DEL PROCESO E , IGUALMENTE, DEL RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO DE FECHA 9-3-2017 POR EL CUAL SE ORDENA EL SEQUESTRO DEL INMUEBLE CONGICIVO EN AUTOS.			17 Mar 2017
16 Mar 2017	TRASLADO LIQUIDACION DE CREDITO LEY 1395/2010		17 Mar 2017	22 Mar 2017	16 Mar 2017
15 Mar 2017	RECEPCION MEMORIAL	RECURSO DE REPOSICION			15 Mar 2017
15 Mar 2017	RECEPCION MEMORIAL	RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION			15 Mar 2017
15 Mar 2017	RECEPCION MEMORIAL	SUSTENTACION RECURSO DE APELACION			15 Mar 2017
14 Mar 2017	ENVIO COMUNICACIONES				14 Mar 2017
10 Mar 2017	RECEPCION MEMORIAL	ALLEGAN LIQUIDACION CREDITO			10 Mar 2017
09 Mar 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACION REGISTRADA EL 09/03/2017 A LAS 10:38:40	10 Mar 2017	10 Mar 2017	09 Mar 2017
09 Mar 2017	AUTO RESUELVE NULIDAD	DENEGADA			09 Mar 2017
09 Mar 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACION REGISTRADA EL 09/03/2017 A LAS 16:34:07.	10 Mar 2017	10 Mar 2017	09 Mar 2017
09 Mar 2017	AUTO DECIDE RECURSO	NO REPONE AUTO DEL 10/11/2016. CONCEDE RECURSO DE APELACION EN EL EFECTO DEVOLUTIVO			09 Mar 2017
09 Mar 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACION REGISTRADA EL 09/03/2017 A LAS 16:31:15.	10 Mar 2017	10 Mar 2017	09 Mar 2017

59

09 Mar 2017	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR	SECUESTRO			09 Mar 2017
01 Dec 2016	MEMORIAL AL DESPACHO	SOLICITUD SECUESTRO			01 Dec 2016
28 Nov 2016	AL DESPACHO				28 Nov 2016
24 Nov 2016	RECEPCIÓN MEMORIAL	APODERADA PARTE DTE. ALLEGA ESCRITO. S			24 Nov 2016
21 Nov 2016	TRASLADO RECURSO REPOSICIÓN ART. 319 C.G.P.		22 Nov 2016	24 Nov 2016	21 Nov 2016
18 Nov 2016	RECEPCIÓN MEMORIAL	APODERADA PARTE ACTORA ALLEGA ESCRITO. S			18 Nov 2016
16 Nov 2016	RECEPCIÓN MEMORIAL	REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN			17 Nov 2016
11 Nov 2016	FIJACIÓN ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 11/11/2016 A LAS 14:52:56.	15 Nov 2016	15 Nov 2016	11 Nov 2016
11 Nov 2016	AUTO RECHAZO INCIDENTE				11 Nov 2016
11 Nov 2016	FIJACIÓN ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 11/11/2016 A LAS 14:52:06.	15 Nov 2016	15 Nov 2016	11 Nov 2016
11 Nov 2016	AUTO ORDENA CORRER TRASLADO				11 Nov 2016
08 Nov 2016	AL DESPACHO				08 Nov 2016
02 Nov 2016	RECEPCIÓN MEMORIAL	ALLEGAN TACHA DE FALSEDAD			02 Nov 2016
31 Oct 2016	FIJACIÓN ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 31/10/2016 A LAS 14:20:06.	01 Nov 2016	01 Nov 2016	31 Oct 2016
31 Oct 2016	SENTENCIA ORDENA SEGUR ADELANTE LA EJECUCIÓN				31 Oct 2016
05 Oct 2016	AL DESPACHO				05 Oct 2016
23 Sep 2016	RECEPCIÓN MEMORIAL	ALLEGAN 292			26 Sep 2016
06 Sep 2016	RECEPCIÓN MEMORIAL	ALLEGAN 291 POSITIVO			06 Sep 2016
30 Aug 2016	RECEPCIÓN MEMORIAL	SE ALLEGA RTA. POSITIVA CAUTELA. S			30 Aug 2016
16 Aug 2016	RECEPCIÓN MEMORIAL	ALLEGAN RADICACION DE MEDIDA CAUTELAR			17 Aug 2016
03 Aug 2016	ENTREGA DE OFICIOS	RETIRA OFICIO EDGAR ARTURO CONTRERAS			03 Aug 2016
02 Aug 2016	OFICIO ELABORADO	OFC. 1510/18			02 Aug 2016
25 Jul 2016	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR				25 Jul 2016
25 Jul 2016	AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO				25 Jul 2016
21 Jul 2016	AL DESPACHO	SUBSANACIÓN EN TIEMPO			19 Jul 2016
16 Jul 2016	RECEPCIÓN MEMORIAL	SUBSANACIÓN			16 Jul 2016
11 Jul 2016	AUTO INADMITE DEMANDA				11 Jul 2016
08 Jul 2016	AL DESPACHO POR REPARTO				08 Jul 2016
07 Jul 2016	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 07-07-2016 A LAS 18:27:19	07 Jul 2016	07 Jul 2016	07 Jul 2016

JUZGADO -17- CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ
INGRESO AL DESPACHO ☒ SI ☐ NO
Al despacho del Señor Juez Ingresando que :
☒ Se Recibió De Reserva Con Anexos Completos ☒ NO
• 2 Venció El Termin Legal Prebatorio
• 3 Venció El Termin Legal Prebatorio
• 4 Venció El Termin De Traslado Contenido En Auto Anterior
• 5 Venció Traslado Liquidación
• 6 Fija / gancias
• 7 Solicita Emplazamiento
• 8 Regrese Del Superior
• 9 Se Dio Cuenta Al Auto Anterior Literal
• 10 La Providencia Se Encuentra Ejecutada
• 11 Se Dio Cumplimiento Al Auto Anterior SI NO
• 12 El termin de emplazamiento venció el (los) emplazado(s) no compareció
• 13 Se presentó la anterior solicitud para resolver

SECRETARÍA 31 AGO 2017

Recebo las copias y el sistema no se
Corrio traslado en 1ª Instancia del recurso
de apelación *[Signature]*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
Carrera 10 No 14 – 33 piso 15 – Telefax: 282.0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá D. C., 12 SET. 2017

Ejecutivo Singular N° 2.016 – 0491 – 03

Se procede al examen preliminar de la alzada (Artículo 325 C. G. P.):

Consideraciones:

Traslado de recurso de apelación de autos escritos del artículo 326 del C.G.P.:

Establece la norma en comento que *“Cuando se trate de apelación de un auto, del escrito de sustentación se dará traslado a la parte contraria en la forma y por el término previsto en el inciso segundo del artículo 110”*. Como no se evidencia constancia de traslado, ni en las copias remitidas, ni en la impresión de consulta de procesos, tal situación configura causal 6ª de nulidad del artículo 133 del C.G.P., en tanto que se *“omite la oportunidad para alegar de conclusión o sustentar un recurso o descorrer su traslado”*.

En ese orden de ideas, como la causal mencionada no es de las previstas en el párrafo del artículo 136 C.G.P., ni de las mencionadas en la sentencia C-537/16 (*falta de jurisdicción o de competencia por factores subjetivo o funcional*), la causal evidenciada es saneable, de modo que conforme lo señalado en los artículos 137 y 325 inciso final, ambas disposiciones del C.G.P. ha de ponerse en conocimiento del afectado, para los fines que estime pertinentes.

RESUELVE:

ÚNICO: (Advertencia de nulidad) Poner en conocimiento de la parte afectada la causal de nulidad del artículo 133 numeral 6º del C.G.P. por no haber dado traslado del recurso en primera instancia conforme lo señalan los artículos 137 y 325 ibidem.

NOTIFÍQUESE,

CÉSAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
Juez

DGMS

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D. C., SECRETARIA El auto anterior es notificado en estado N° 0118 de fecha 9 SEP. 2017 El Secretario, CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
--

JUZGADO-17- CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA
INCURSIO AL DESPACHO SECRETARIA
Al despatch del señor Juez Informando que :
1. Se presentó el demandante con el Recurso De Reposición SI NO
2. Se presentó el demandado SI NO
3. Se presentó el tercero SI NO
4. Se presentó el tercero En Auto Anterior
5. Se presentó el tercero En Auto Anterior Literal
6. Se presentó el tercero En Auto Anterior Ejecutoriada
7. Se presentó el tercero En Auto Anterior SI NO
8. Se presentó el tercero En Auto Anterior SI NO
9. Se presentó el tercero En Auto Anterior SI NO
10. Se presentó el tercero En Auto Anterior SI NO
11. Se presentó el tercero En Auto Anterior SI NO
12. Se presentó el tercero En Auto Anterior SI NO
13. Se presentó el tercero En Auto Anterior SI NO

SECRETARIO 19 019 200 Chavarri

B
63

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete

Ref: Ejecutivo 2016 – 491 - 03
Segunda instancia auto
J 22 C MPAL BTA.
Proceso en C.G.P.

Asunto a tratar:

Apelación contra auto del 15 de junio de 2017 que rechazó de plano objeción a liquidación del crédito.

Motivo de inconformidad:

- Si incluyó liquidación de crédito.
- No tuvo en cuenta los argumentos de la objeción.
- No es comerciante y por ende no puede aplicarse intereses moratorios según el art. 884 C.Co.
- Hay enriquecimiento sin causa.
- Hay lugar a sanción del art. 72 de la Ley 45 de 1990.
- No está trabada la Litis por cuenta de alzada referente a nulidad.

Consideraciones:

Visto el contenido del auto apelado, la razón de rechazo de plano es que no aportó *"liquidación de crédito alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada"*.

Es decir, echa de menos el despacho de conocimiento, el cumplimiento del requisito del numeral 2 del artículo 446 del C.G.P.

Sin embargo, verificadas las copias remitidas del escrito de objeción se observa que: (i) si aportó una liquidación, únicamente con el monto de capital, (ii) verificados los motivos de objeción, allí aparece la razón de tal proceder que (iii) coincide con la censura propuesta en la objeción y (iv) con el monto de la liquidación; situación desencadena acceder a la petición revocatoria, toda vez que se cumplió por el objetante con el presupuesto mencionado.

Finalmente, también ha de revocarse la decisión recurrida en tanto que el rechazo de plano procede por la carencia del requisito de la liquidación, pero al entrar a emitir pronunciamiento sobre yerros en la misma, es obvio que la misma si se presentó y debió tramitarse el pedimento en legal forma.

14
64

Como quiera que se advirtió de nulidad, sin que los interesados elevaran pedimento, la misma se tiene por saneada conforme a lo señalado en el artículo 137 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE:

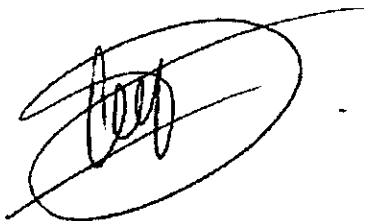
PRIMERO: TENER por saneada la nulidad advertida en esta instancia.

SEGUNDO: REVOCAR el auto de fecha 15 de junio de 2017 de conformidad con las razones expuestas y disponer que se curse el trámite de objeción de liquidación de crédito propuesto.

TERCERO: NO CONDENAR en costas por no aparecer causadas.

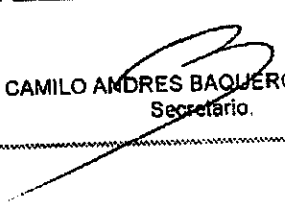
CUARTO: REMITIR el expediente al despacho de origen.

Notifíquese,



CÉSAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ.-

CABA/ caba – Decisión 1 de 1

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Anotada en el estado No. <u>038</u>
01 NOV. 2017
Hoy _____
 CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. 17 de noviembre de 2017

Oficio No. 2933 / 11001-40-03-022-2016-00491-03 **EJECUTIVO SINGULAR
SEGUNDA INSTANCIA.**

Señores

JUZGADO VEINTIDÓS (2) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CARRERA 10 No. 14-33 PISO 8, EDIFICIO HERNANDO MORALES MOLINA
Bogotá, D.C.

REF: **EJECUTIVO SINGULAR 2 INSTANCIA No. 11001-40-03-022-2016-00491-03**
DEMANDANTE: **MARTHA LUZ RENDÓN MURCIA** identificada con C.C. No. **41.573.578**
DEMANDADOS: **SARA MARLEN MOLINA GUALTEROS** identificado con C.C. No. **20.979.626.**

Comedidamente y en cumplimiento a lo dispuesto mediante providencia calendada **treinta y uno (31) de octubre de 2017**, proferida dentro del proceso de la referencia, me permito Comunicar que este Despacho Judicial **RESOLVIÓ:**

“PRIMERO: TENER por saneada la nulidad advertida en esta instancia.

SEGUNDO: REVOCAR el auto de fecha 15 de junio de 2017 de conformidad con las razones expuestas y disponer que se curse el trámite de objeción de liquidación de crédito propuesto.

TERCERO: NO CONDENAR en costas por no aparecer causadas.

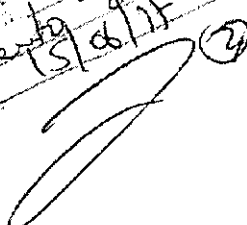
CUARTO: REMITIR el expediente al despacho de origen.”

Por consiguiente, se devuelve el proceso de la referencia en dos (2) cuadernos de 14 y 28 folios respectivamente, el cual se encontraba en este Despacho resolviendo el recurso de Apelación en el Efecto Diferido contra Auto.

Cordialmente,


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Secretario

REVOCA CERT. SP-OUTM
15/06/11 fecha





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Fl. 16

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

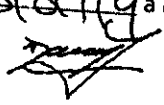
Ref: Exp. No. 110014003-022-2016-00491-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior. Lo anterior de conformidad con el artículo 329 del CGP.

Notifíquese,


CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza (3)

(Y)

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 2 fijado hoy 31/10/18 a la hora de las 08:00 AM.

David Antonio González-Rubio Breakey
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

1A 88

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CARRERA 10 No. 14-33 P. 8º.
quince (15) de enero de 2019

CONSTANCIA SECRETARIAL
Proceso No. 16-491

Por motivo de la votación adelantada por las bases y apoyado por el Sindicato El Vocero Judicial el día catorce (14) de enero de 2019 por el cual se decidió continuar con el Paro Judicial, no corrieron términos en este estrado judicial el día quince (15) de enero hogano.

Por lo anterior, el auto o providencia que antecede se notifica en el estado número dos (2), hoy dieciséis (16) de enero de 2019.

El secretario,

DAVID ANTONIO GONZÁLEZ-RUBIO BREAKEY

38 69

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017)

REF: RAD: 110014003022201600491 00

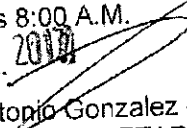
CONCEDER el recurso de apelación interpuesto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C. G. P., en el efecto DIFERIDO, caso en el cual la parte recurrente contará con el término de tres (3) días para sustentarlo (numeral 3 artículo 322 ibídem).

Para efectos de dar trámite al presente recurso, la parte demandada, deberá cancelar las copias de la totalidad del cuaderno 1, copias que deberán ser remitidas al superior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 324 del C. G. P. Secretaría controle los términos a que haya lugar y de cumplimiento a lo acá dispuesto.

Una vez realizado lo anterior remítanse las copias respectivas a la oficina de reparto para que sea conocida la apelación ante los jueces civiles del circuito de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE


LILIANA CORREDOR MARTINEZ.
JUEZ
(3A)

La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO No <u>114</u> fijado hoy	
a la hora de las 8:00 A.M.	
 David Antonio Gonzalez - Rubio Beaker SECRETARIA	



RAMIRO CRUZ VARGAS
Abogado

Señora

JUEZ VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Ciudad.-

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA

DTE: MARTHA LUZ RENDON

DDA: SARA MOLINA G.

RAD. 2016- 491

En mi condición conocida en autos como Apoderado Judicial de la demandada en el proceso del epígrafe; con el comedimiento que acostumbro, acredito por valor de \$ 14.200 ≈ el pago de las expensas ordenado en auto calendarado 17 de julio de 2017, mediante el cual se concede la apelación contra la decisión de aprobar la liquidación del crédito en la forma presentada por la parte actora, sin considerar ninguno de los argumentos propuestos en la objeción planteada por el suscrito, quien, además, incorporó dentro de la sustentación la liquidación alternativa exigida por la norma, que tampoco observó ni consideró el despacho.

No obstante que se acredita el pago ordenado por su despacho, no deja de ser cuando menos exótico que encontrándose ya acreditado en el expediente un pago anterior de copias por valor superior a \$30.000.00, se ordene nuevamente el pago de otras copias que inequívocamente llegarán al mismo despacho en el que se tramitará y resolverán tres (3) recursos de apelación concedidos en este mismo proceso,, uno de los cuales fue concedido como debe concederse en el efecto suspensivo, por tratarse de la nulidad de toda la actuación por indebida notificación a la parte que represento.

Carrera 11 A No. 82-83 Oficina 404 Teléfonos: 6167061 - 6167057 - 6167053

e-mail: rcruzv.09@gmail.com



RAMIRO CRUZ VERGARA
Abogado

71
30

Más exótico aún resulta, que en el sistema se hayan relacionado para este proceso únicamente dos decisiones como proferidas por su despacho en esta misma fecha (Julio 17), la de enviar las copias para surtir la apelación de la tacha en el efecto devolutivo; y la otra, declarar desierto el recurso de apelación contra el auto que negó la nulidad (no obstante encontrarse sustentado el recurso y con la correspondiente constancia secretarial), como lo muestra la respectiva imagen que se anexa para acreditarlo, dejando sospechosamente sin registro esta tercera decisión referida a la liquidación de crédito; todo, desde luego, en desmedro de los legítimos derechos de mi Representada y, al parecer, en inobservancia del despacho al principio de imparcialidad, espina dorsal del DERECHO en cualquier proceso, tanto como el desconocimiento del derecho fundamental a la igualdad que consagra el Art. 13 de la Carta Política en armonía con los Arts. 11 y 14 del C.G.P.

Con todo, solicito al Despacho tener como argumentos de sustentación de la alzada propuesta, los mismos que el suscrito esgrimió al presentar la objeción a la liquidación de crédito; sobre los cuales resultaría redundante añadir otros que, en todo caso, conducirían a la misma solicitud de declarar probada la objeción; solicitando además aplicar a la Ejecutante que no es comerciante, que nunca pactó intereses moratorios porque las partes del proceso no existe obligación real ninguna y, por lo tanto, no tiene la ejecutante el derecho conferido por el Art. 884 de C. Co.

Y que, en cambio sí, aprovechando la existencia formal de un documento, pretende un enriquecimiento sin causa no solo con el valor que aparece como capital en la letra de cambio sino con la pretensión de cobro de intereses moratorios que, en exceso cobrados duplican el capital, según la liquidación de la actora y, por ello, dan lugar a la imposición de la sanción prevista en el artículo 72 de la ley 45 de 1990; que es como expresamente así se solicita al Señor Juez Superior, sin dejar de reiterar en que en el presente asunto **NO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE TRABADA LA RELACION JURIDICO PROCESAL** y que, por lo tanto, **NO EXISTE PROCESO STRICTO SENSU**, como quiera que no se encuentra resuelta la alzada contra la negativa del juzgado de conocimiento a declarar probada la nulidad total del trámite; razón

Carrera 11A No. 93-93 Oficina 404 Teléfonos 6167061 - 6167057 - 6167053

e-mail rcruzv.09@gmail.com

22

31

RAMIRO CRUZ VERGARA
Abogado



ésta, de más, para impedir la aprobación a una liquidación de crédito que aún no puede ser considerada siquiera.

Señora Juez,

RAMIRO CRUZ VERGARA
C.C. No. 19.131.929 de Bogotá
T. P. No. 20.950 del H. C. S de la J.

Carrera 11 A No. 82-83 Oficina 404 Teléfonos: 6167061 - 6167057 - 6167053

e-mail: rcruzv.09@gmail.com



Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Entidad/Especialidad: JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTA(CRA 10)

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

Número de Radicación

Número de Radicación

11001400302220160049100

Consultar Nueva Consulta

Detalle del Registro

Fecha de Consulta: Viernes, 21 de Julio de 2017 - 02:18:36 P.M. Obtener Archivo PDF

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
022 Juzgado Municipal - CIVIL	MYRIAM GONZALEZ PARRA

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo Singular	Sin Tipo de Recurso	Secretaria - Oficios

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- MARTHA LUZ RENDON MURCIA	- SARA MARLEN MOLINA GUALTEROS

Contenido de Radicación

Contenido
LETRA DE CAMBIO

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
17 Jul 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 17/07/2017 A LAS 18:00:34.	18 Jul 2017	18 Jul 2017	17 Jul 2017
17 Jul 2017	AUTO DECLARA DESIERTO RECURSO				17 Jul 2017
17 Jul 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 17/07/2017 A LAS 17:59:31.	18 Jul 2017	18 Jul 2017	17 Jul 2017
17 Jul 2017	ELABORACIÓN DESPACHO COMISORIO				17 Jul 2017
17 Jul 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 17/07/2017 A LAS 17:58:47.	18 Jul 2017	18 Jul 2017	17 Jul 2017
17 Jul 2017	AUTO DECIDE RECURSO	APELACION EFECTO DIFERIDO			17 Jul 2017
12 Jul 2017	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE ENVIA COPIAS DEL PROCESO A REAPRTO PO RECURSO EFECTO DEVOLUTIVO LE CORRESPONDIO AL JUZGADO			12 Jul 2017
11 Jul 2017	AL DESPACHO	RECURSO DE APELACION			11 Jul 2017
23 Jun 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL	ACREDITACION PAGO			27 Jun 2017
23 Jun 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL	MANIFESTACION DEMANDADA			27 Jun 2017
23 Jun 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITUD ESGRIMIR A SUPERIOR			27 Jun 2017
23 Jun 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL	RECURSO DE REPOSICION			27 Jun 2017

16 Jun 2017	AUTO DECIDE RECURSO	NO REVOCA AUTO ATACADO			16 Jun 2017
16 Jun 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 16/06/2017 A LAS 05:51:00.	20 Jun 2017	20 Jun 2017	16 Jun 2017
16 Jun 2017	AUTO DECIDE RECURSO	NO REVOCA AUTO ATACADO			16 Jun 2017
16 Jun 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 16/06/2017 A LAS 05:49:32.	20 Jun 2017	20 Jun 2017	16 Jun 2017
16 Jun 2017	AUTO RESUELVE OBJECIÓN	RECHAZA DE PLANO OBJECION LIQUIDACION DE CREDITO Y SE APRUEBA LA PRESENTADA A FOLIOS 20-22 C1			16 Jun 2017
06 Jun 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL	ALLEGA MANIFESTACION PARTE DEMANDANTE			06 Jun 2017
28 Mar 2017	AL DESPACHO	CON RECURSO DE REPOSICION			28 Mar 2017
22 Mar 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL	ALLEGA OBJECIÓN A LA LIQUIDACION DE CREDITO			22 Mar 2017
22 Mar 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL	DESCORRIENDO TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICIÓN			22 Mar 2017
17 Mar 2017	TRASLADO RECURSO REPOSICIÓN ART. 319 C.G.P.		21 Mar 2017	23 Mar 2017	17 Mar 2017
17 Mar 2017	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE CORRE TRASLADO DE LA REPOSICION IMPETRADA CONTRA EL AUTO DE FECHA 9-3-17 EL CUAL DENEGÓ LA NULIDAD DEL PROCESO E , IGUALMENTE, DEL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 9-3-2017 POR EL CUAL SE ORDENA EL SECUETRO DEL INMUEBLE CONOCIDO EN AUTOS			17 Mar 2017
16 Mar 2017	TRASLADO LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO LEY 1395/2010		17 Mar 2017	22 Mar 2017	16 Mar 2017
15 Mar 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL	RECURSO DE REPOSICION			15 Mar 2017
15 Mar 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL	RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION			15 Mar 2017
15 Mar 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL	SUSTENTACION RECURSO DE APELACION			15 Mar 2017
14 Mar 2017	ENVÍO COMUNICACIONES				14 Mar 2017
10 Mar 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL	ALLEGAN LIQUIDACION CREDITO			10 Mar 2017
09 Mar 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 09/03/2017 A LAS 16:36:40.	10 Mar 2017	10 Mar 2017	09 Mar 2017
09 Mar 2017	AUTO RESUELVE NULIDAD	DENEGADA			09 Mar 2017
09 Mar 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 09/03/2017 A LAS 16:34:07.	10 Mar 2017	10 Mar 2017	09 Mar 2017
09 Mar 2017	AUTO DECIDE RECURSO	NO REPONE AUTO DEL 10/11/2016. CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO DEVOLUTIVO			09 Mar 2017
09 Mar 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 09/03/2017 A LAS 16:31:15.	10 Mar 2017	10 Mar 2017	09 Mar 2017
09 Mar 2017	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR	SECUESTRO			09 Mar 2017
01 Dec 2016	MEMORIAL AL DESPACHO	SOLICITUD SECUESTRO			01 Dec 2016
28 Nov 2016	AL DESPACHO				28 Nov 2016
24 Nov 2016	RECEPCIÓN MEMORIAL	APODERADA PARTE DTE. ALLEGA ESCRITO. S			24 Nov 2016
21 Nov 2016	TRASLADO RECURSO REPOSICIÓN ART. 319 C.G.P.		22 Nov 2016	24 Nov 2016	21 Nov 2016
18 Nov 2016	RECEPCIÓN MEMORIAL	APODERADA PARTE ACTORA ALLEGA ESCRITO. S			18 Nov 2016
16 Nov 2016	RECEPCIÓN MEMORIAL	REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION			17 Nov 2016
11 Nov 2016	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 11/11/2016 A LAS 14:52:56.	15 Nov 2016	15 Nov 2016	11 Nov 2016
11 Nov 2016	AUTO RECHAZO INCIDENTE				11 Nov 2016
11 Nov 2016	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 11/11/2016 A LAS 14:52:06.	15 Nov 2016	15 Nov 2016	11 Nov 2016
11 Nov 2016	AUTO ORDENA CORRER TRASLADO				11 Nov 2016
08 Nov 2016	AL DESPACHO				08 Nov 2016
02 Nov 2016	RECEPCIÓN MEMORIAL	ALLEGAN TACHA DE FALSEDAD			02 Nov 2016
31 Oct 2016	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 31/10/2016 A LAS 14:20:08.	01 Nov 2016	01 Nov 2016	31 Oct 2016
31 Oct 2016	SENTENCIA ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN				31 Oct 2016

73
74



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

26 de Julio de 2017

PROCESO No. 2016-491

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la Ciudad de Bogotá D.C., en la fecha de la referencia, el suscrito Secretario de este Despacho deja constancia que la parte apelante sustentó dentro del término de ley el recurso de alzada concedido en el efecto diferido mediante auto de fecha 17 de julio de 2017; igualmente suministró en tiempo las expensas para la reproducción de las copias de la totalidad del cuaderno 1.

El Secretario,

DAVID ANTONIO GONZÁLEZ-RUBIO BREAKER

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
CARRERA 10 No. 14 - 33 Piso 8 TELF. 2845514
cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C.

21255 20-JUL-17 14:50

BOGOTÁ D.C. 28 de julio de 2017
OFICIO No. 2952/17

Señores
OFICINA JUDICIAL DE REPARTO
Ciudad

REF: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA No. 11001400302220160049100
DEMANDANTE: MARTHA LUZ RENDON MURCIA.-
DEMANDADO: SARA MARLEN MOLINA GUALTEROS.-

Me permito comunicar a ustedes que por auto de fecha 17 de julio de 2017, el despacho **CONCEDE** el recurso de apelación interpuesto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., en el **EFFECTO DIFERIDO.-**

De igual manera me permito informar que en la actualidad el **JUZGADO 17 CIVIL DEL CIRCUITO**, está conociendo en el efecto devolutivo recurso interpuesto por la parte demandada.

Para tal efecto adjunto copias auténticas, constantes de dos (02) cuadernos, primer cuaderno con 28 (foliatura original en las copias) y segundo cuaderno con 27 folios útiles.

CUALQUIER ENMENDADURA ANULA EL PRESENTE OFICIO

Atentamente,

DAVID ANTONIO GONZALEZ RUBIO-BREAKEY
SECRETARIO



Señor(a)

JUEZ VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

Ciudad.-

JUZGADO 22 CIVIL MPAL

OCT23/19PM 4:38 865995

1 folio

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA

DTE: MARTHA LUZ RENDON

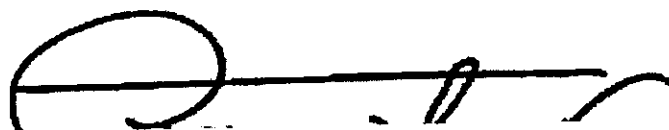
DDA: SARA MOLINA G.

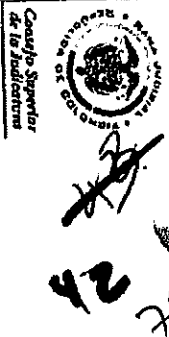
RAD. 2016- 491

En mi condición conocida en autos y con el comedimiento que acostumbro, hago caer en cuenta al Despacho de su reciente error ordenando la liquidación de costas en el proceso del epígrafe, cuando no ha proferido el auto de obedézcase y cúmplase que le ordena el Art. 305 del C.G.P.

Tampoco resulta procedente la orden de liquidar costas proferida por el Despacho en su último auto, cuando previo a ello es su deber-obligación funcional obedecer precisamente la orden impartida por el Superior de dar trámite a la objeción planteada por el Suscrito a la liquidación del crédito que negó su despacho pero concedió el Superior, como consta en los folios 13 y 14 del Cuaderno 2 de la segunda instancia, y así lo advirtió el suscrito en memorial con el que allegó certificación del Registro de Abogados.

Señor(a) Juez,





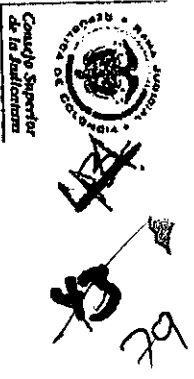
República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Tasa Aplicada = ((1+Tasaeffective)^(Periodos/DiasPeriodo))-1

Fecha 31/10/2018
Juzgado 110014003022

Desde	Hasta	Dias	Tasa Anual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
23/10/2013	31/10/2013	9	29.775	29.775	29.775	0.07%	\$40.000.000,00	\$40.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$257.153,50	\$257.153,50	\$0,00	\$40.257.153,50
01/11/2013	30/11/2013	30	29.775	29.775	29.775	0.07%	\$0,00	\$40.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$857.178,32	\$1.114.331,81	\$0,00	\$41.114.331,81
01/12/2013	31/12/2013	31	29.775	29.775	29.775	0.07%	\$0,00	\$40.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$885.750,93	\$2.000.082,74	\$0,00	\$42.000.082,74
01/01/2014	31/01/2014	31	29.475	29.475	29.475	0.07%	\$0,00	\$40.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$817.882,82	\$2.817.965,56	\$0,00	\$42.817.965,56
01/02/2014	28/02/2014	28	29.475	29.475	29.475	0.07%	\$0,00	\$40.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$792.926,42	\$3.610.891,98	\$0,00	\$43.610.891,98
01/03/2014	31/03/2014	31	29.475	29.475	29.475	0.07%	\$0,00	\$40.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$817.882,82	\$4.548.774,80	\$0,00	\$44.548.774,80
01/04/2014	30/04/2014	30	29.445	29.445	29.445	0.07%	\$0,00	\$40.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$848.801,62	\$5.397.576,42	\$0,00	\$45.397.576,42
01/05/2014	31/05/2014	31	29.445	29.445	29.445	0.07%	\$0,00	\$40.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$877.095,01	\$6.274.671,43	\$0,00	\$46.274.671,43
01/06/2014	30/06/2014	30	29.445	29.445	29.445	0.07%	\$0,00	\$40.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$848.801,62	\$7.123.473,06	\$0,00	\$47.123.473,06
01/07/2014	31/07/2014	31	28.995	28.995	28.995	0.07%	\$0,00	\$40.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$865.255,96	\$7.988.729,01	\$0,00	\$47.988.729,01
01/08/2014	30/08/2014	31	28.995	28.995	28.995	0.07%	\$0,00	\$40.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$837.344,47	\$8.853.984,97	\$0,00	\$48.853.984,97
01/09/2014	30/09/2014	30	28.995	28.995	28.995	0.07%	\$0,00	\$40.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$858.924,94	\$9.691.329,44	\$0,00	\$49.691.329,44
01/10/2014	31/10/2014	31	28.755	28.755	28.755	0.07%	\$0,00	\$40.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$858.924,94	\$10.550.254,38	\$0,00	\$50.550.254,38
01/11/2014	30/11/2014	30	28.755	28.755	28.755	0.07%	\$0,00	\$40.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$831.217,68	\$11.381.472,06	\$0,00	\$51.381.472,06
01/12/2014	31/12/2014	31	28.755	28.755	28.755	0.07%	\$0,00	\$40.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$858.924,94	\$12.240.397,00	\$0,00	\$52.240.397,00
01/01/2015	31/01/2015	31	28.815	28.815	28.815	0.07%	\$0,00	\$40.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$860.508,80	\$13.100.905,80	\$0,00	\$53.100.905,80
01/02/2015	28/02/2015	28	28.815	28.815	28.815	0.07%	\$0,00	\$40.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$777.233,75	\$13.878.139,55	\$0,00	\$53.878.139,55
01/03/2015	31/03/2015	31	28.815	28.815	28.815	0.07%	\$0,00	\$40.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$860.508,80	\$14.738.648,35	\$0,00	\$54.738.648,35
01/04/2015	30/04/2015	30	29.055	29.055	29.055	0.07%	\$0,00	\$40.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$838.874,39	\$15.577.522,74	\$0,00	\$55.577.522,74
01/05/2015	31/05/2015	31	29.055	29.055	29.055	0.07%	\$0,00	\$40.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$866.836,87	\$16.444.359,61	\$0,00	\$56.444.359,61
01/06/2015	30/06/2015	30	29.055	29.055	29.055	0.07%	\$0,00	\$40.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$838.874,39	\$17.283.234,01	\$0,00	\$57.283.234,01
01/07/2015	31/07/2015	31	28.89	28.89	28.89	0.07%	\$0,00	\$40.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$862.487,58	\$18.145.721,59	\$0,00	\$58.145.721,59
01/08/2015	31/08/2015	31	28.89	28.89	28.89	0.07%	\$0,00	\$40.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$834.865,40	\$19.008.209,17	\$0,00	\$59.008.209,17
01/09/2015	30/09/2015	30	28.89	28.89	28.89	0.07%	\$0,00	\$40.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$865.255,96	\$19.842.874,58	\$0,00	\$59.842.874,58
01/10/2015	31/10/2015	31	28.995	28.995	28.995	0.07%	\$0,00	\$40.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$865.255,96	\$20.708.130,53	\$0,00	\$60.708.130,53
01/11/2015	30/11/2015	30	28.995	28.995	28.995	0.07%	\$0,00	\$40.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$837.344,47	\$21.545.475,00	\$0,00	\$61.545.475,00
01/12/2015	31/12/2015	31	28.995	28.995	28.995	0.07%	\$0,00	\$40.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$865.255,96	\$22.410.730,96	\$0,00	\$62.410.730,96
01/01/2016	31/01/2016	31	29.52	29.52	29.52	0.07%	\$0,00	\$40.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$879.064,20	\$23.289.795,15	\$0,00	\$63.289.795,15
01/02/2016	29/02/2016	29	29.52	29.52	29.52	0.07%	\$0,00	\$40.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$879.064,20	\$24.112.145,53	\$0,00	\$64.112.145,53
01/03/2016	31/03/2016	31	29.52	29.52	29.52	0.07%	\$0,00	\$40.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$883.313,55	\$24.991.209,72	\$0,00	\$64.991.209,72
01/04/2016	30/04/2016	30	30.81	30.81	30.81	0.07%	\$0,00	\$40.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$883.313,55	\$25.874.523,28	\$0,00	\$65.874.523,28
01/05/2016	31/05/2016	31	30.81	30.81	30.81	0.07%	\$0,00	\$40.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$912.757,34	\$26.787.280,62	\$0,00	\$66.787.280,62
01/06/2016	30/06/2016	30	30.81	30.81	30.81	0.07%	\$0,00	\$40.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$883.313,55	\$27.670.594,17	\$0,00	\$67.670.594,17
01/07/2016	31/07/2016	31	32.01	32.01	32.01	0.08%	\$0,00	\$40.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$943.803,63	\$28.614.397,80	\$0,00	\$68.614.397,80
01/08/2016	31/08/2016	31	32.01	32.01	32.01	0.08%	\$0,00	\$40.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$943.803,63	\$29.558.201,42	\$0,00	\$69.558.201,42
01/09/2016	30/09/2016	30	32.01	32.01	32.01	0.08%	\$0,00	\$40.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$913.358,35	\$30.471.559,77	\$0,00	\$70.471.559,77
01/10/2016	31/10/2016	31	32.985	32.985	32.985	0.08%	\$0,00	\$40.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$968.822,20	\$31.440.381,97	\$0,00	\$71.440.381,97
01/11/2016	30/11/2016	30	32.985	32.985	32.985	0.08%	\$0,00	\$40.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$937.569,87	\$32.377.951,83	\$0,00	\$72.377.951,83
01/12/2016	31/12/2016	31	32.985	32.985	32.985	0.08%	\$0,00	\$40.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$968.822,20	\$33.346.774,03	\$0,00	\$73.346.774,03
01/01/2017	31/01/2017	31	33.51	33.51	33.51	0.08%	\$0,00	\$40.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$982.218,07	\$34.328.992,11	\$0,00	\$74.328.992,11
01/02/2017	14/02/2017	14	33.51	33.51	33.51	0.08%	\$0,00	\$40.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$443.582,36	\$34.772.574,46	\$0,00	\$74.772.574,46



LIQUIDACIONES CIVILES

Tasa Aplicada = ((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DiasPeriodo))-1

Fecha 31/10/2018
Juzgado 110014003022

Capital	\$ 40.000.000,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 40.000.000,00
Total Interés de plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 34.772.574,46
Total a pagar	\$ 74.772.574,46
- Abonos	\$ 0,00
Neto a pagar	\$ 74.772.574,46



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Exp. No. 110014003-022-2016-00491-00

Se procede a resolver la objeción formulada por la parte demandada (fls 23 a 25) contra la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante (fls. 20 a 22), para lo cual resulta pertinente efectuar las siguientes

CONSIDERACIONES

La objeción planteada no tiene vocación de prosperidad, como quiera que el ejercicio operacional presentado por el extremo demandante se elaboró conforme al mandamiento de pago (fls. 9) y la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución (fls. 19), sin que su inconformidad relativa a que la parte actora no es comerciante, por lo que no aplica lo estipulado en el art. 884 del C.Co, ni que se le ha notificado la orden de apremio en debida forma sean argumentos que puedan analizarse a través de este medio de impugnación, pues los mismos debieron ser propuestos dentro de la oportunidad procesal correspondiente por intermedio de las excepciones de mérito.

Recuérdese que la liquidación del crédito no es un estadio procesal para controvertir la fuerza vinculante de la sentencia ni la prestación debida, como tampoco constituye un mecanismo para retrotraer el debate sustancial que ha debido proponerse a través de

los medios exceptivos de mérito, situación que impone desestimar la objeción propuesta por el ejecutado.

Téngase en cuenta que el objetivo de objetar la liquidación del crédito es dar a conocer los posibles errores aritméticos en cuanto a intereses o capital en que se crea se esté incurriendo, más no para controvertir temas de fondo.

En lo atinente a que no se le ha notificado el mandamiento de pago a la ejecutada, es tema que ya se encuentra dilucidado por el superior, por ello no se hará pronunciamiento alguno al respecto.

De otro lado, en cuanto a la liquidación realizada por la actora, debe decirse que será modificada, en razón a que los intereses de mora se aplicaron de manera nominal y no efectiva; observe que no es posible dividir la de tasa de interés efectiva anual en 12, puesto que para su conversión mensual requiere una formula financiera, de lo contrario transgrede las directrices trazadas por la Superintendencia Financiera en la Circular Externa No. 64 de 16 de septiembre de 1997. De suerte que la tasa mensual efectiva no correspondía a la señalada por el contradictor.

Es por lo anterior que será modificada y el despacho la efectuará, veamos¹:

Capital	\$ 40.000.000,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 40.000.000,00
Total Interés de plazo	\$ 0,00
Total Interes Mora	\$ 34.772.574,46

¹ Ver tabla de liquidación anexa, la cual forma parte íntegra de este proveído.

45
46 82

Total a pagar	\$ 74.772.574,46
- Abonos	\$ 0,00
Neto a pagar	\$ 74.772.574,46

En conclusión, se declarará infundada la objeción a la liquidación crédito, pero se modificará la aportada por la parte actora y se aprobará en la suma de **\$74.772.574,46** hasta el 14 de febrero de 2017.

En vista de lo anterior el Juzgado,

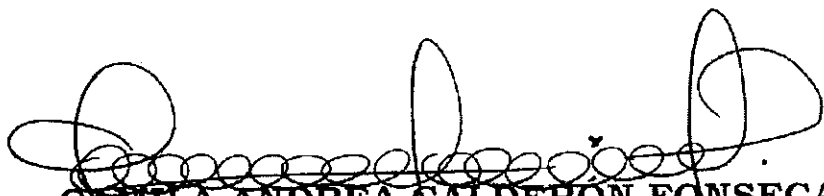
RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR INFUNDADA la objeción a la liquidación del crédito formulada por la apoderada de la parte demandada.

SEGUNDO. MODIFICAR por las razones expuestas el estado de cuenta allegado por la parte actora.

TERCERO. APROBAR la liquidación del crédito hasta el 14 de febrero de 2017 en la suma de **\$\$74.772.574,46.**

Notifiquese,


CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza (3)

83

(Y)

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 2 fijado hoy _____ a la hora de las 08:00 AM.



David Antonio González-Rubio Breakey
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Fl. 49

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

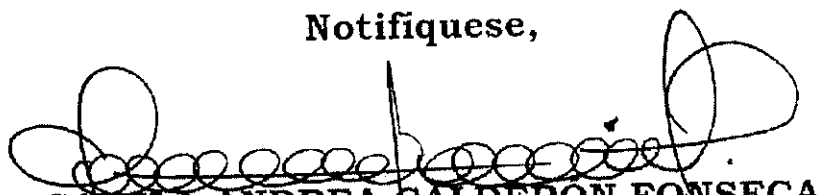
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Exp. No. 110014003-022-2016-00491-00

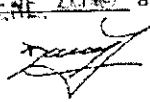
1. En lo atinente a los argumentos expuestos por la parte demandada a folio 41, debe decirse que en nada afecta que aún no se haya proferido el auto de obedézcase y cúmplase para efectuarse la liquidación de costas, dado que ello se efectuó en cumplimiento a lo dispuesto en proveído de 31 de octubre de 2016 (fl.19), decisión que se encuentra en firme y ejecutoriada, de ahí que resulte impertinente su pedimento.

2. Como quiera que la liquidación de costas realizada por el secretario de este juzgado, se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación. Art. 366 numeral 1 del CGP.

Notifíquese,


CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza (3)

(V)

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. <u>2</u> fijado hoy <u>15 ENE 2018</u> a la hora de las 08:00 AM.  David Antonio González-Rubio Breakey SECRETARIO
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

48
47
46
45

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CARRERA 10 No. 14-33 P. 8º.
once (11) de enero de 2019

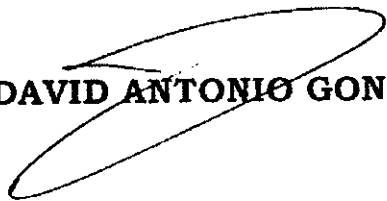
CONSTANCIA SECRETARIAL

Proceso No. 16-491

En la fecha de la referencia se deja constancia que por motivo de la Asamblea Permanente votado a favor por las bases y apoyado por los Sindicatos Asonal Leal y Vocero Judicial, no corrieron términos judiciales en este estrado judicial desde el día treinta y uno (31) de octubre de 2018 hasta el diecinueve (19) de diciembre del mismo año.

Lo anterior bajo la gravedad del juramento.

El secretario,


DAVID ANTONIO GONZÁLEZ-RUBIO BREAKY



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

719-4886

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CARRERA 10 No. 14-33 P. 8º.
quince (15) de enero de 2019

CONSTANCIA SECRETARIAL

Proceso No. 16-491

Por motivo de la votación adelantada por las bases y apoyado por el Sindicato El Vocero Judicial el día catorce (14) de enero de 2019 por el cual se decidió continuar con el Paro Judicial, no corrieron términos en este estrado judicial el día quince (15) de enero hogano.

Por lo anterior, el auto o providencia que antecede se notifica en el estado número dos (2), hoy dieciséis (16) de enero de 2019.

El secretario,

DAVID ANTONIO GONZÁLEZ-RUBIO BREAKY

47 87
P

Señora
JUEZ VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Ciudad.-

2019-01-16
3 folios
JAN 18 2019 10:51 606587

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DTE: MARTHA LUZ RENDÓN
DDA: SARA MOLINA G.
RAD. 2016- 491

RAMIRO CRUZ VERGARA, en mi condición conocida en autos como apoderado judicial de la demandada en el proceso del epígrafe; con el comedimiento que me es propio, dentro de la oportunidad procesal pertinente y con apoyo en el numeral 3º del art. 446 del C.G.P., **INTERONGO EN TIEMPO RECURSO DE APELACIÓN** contra su auto calendarado 31 de octubre de 2018, notificado en estado No. 2 del 16 de enero de 2019, según constancia Secretarial obrante a folio 49 del cuaderno principal; para que, atendida la alzada, se revoque el auto que sujeto a respetuosa crítica, se aplique a la ejecutante la sanción prevista por la ley 45 de 1990 tras su evidente cobro excesivo de intereses, se declare la prosperidad de la objeción a la liquidación de crédito oportunamente interpuesta por el suscrito y se decrete la terminación del proceso con sus efectos consecuenciales; entre otras, por las siguientes razones que suman a los argumentos expuestos por el suscrito en su escrito inicial de objeción presentado ante el a-quo el 15 de marzo de 2017, así como las demás razones de hecho, derecho y justicia que añadan a similar propósito:

I. BREVES ANTECEDENTES

1. Sin haberse notificado legalmente a la demandada del auto mandamiento de pago, no obstante la confirmación sin prueba de la negativa a la nulidad propuesta oportunamente por la pasiva; fue proferida por el a-quo el 31 de octubre de 2016 la sentencia prevista por el art. 440 inc. 2º del c.g.p. que, entre otras cosas, dispuso la liquidación del crédito como consecuencia de la orden de continuar la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago calendarado 25 de julio de 2016.

2. Quien se dice titular del crédito que cobra presentó liquidación por la suma total de \$39'832.000² porque a la suma del capital pretensamente adeudado (\$40'000.000.00) le añadió por intereses moratorios la suma de 39'832.000², liquidación de crédito ésta que oportunamente fue objetada por el suscrito, por las razones que constan en su memorial presentado el 15 de marzo de 2017, las cuales solicito tener por incorporadas al presente escrito y que se condensan, esencialmente, en que, quien se dice acreedora liquidó intereses de mora, cuando, de una parte no ostenta la calidad de comerciante y, de otra parte, **como lo demuestra el mismo título base del recaudo nunca fueron pactados intereses de esa (moratoria) ni de otra naturaleza.**

3. El a-quo rechazó de plano la objeción del crédito en auto del 16 de junio de 2017 que, apelado y pagadas en tiempo las expensas respectivas, sufrió, no obstante, declaratoria de deserción que no corrigió el a-quo y que, finalmente (para condensar la historia) precipitó la interposición del recurso de queja ante el superior que, concedido y resuelto favorablemente, dio paso a la admisión de la alzada que resultó próspera, para ordenar su trámite, el cual fue, rituado y resuelto por el a-quo en auto notificado el 2 de enero de 2019, mediante el cual declaró infundada la objeción y aprobó como final la liquidación de crédito en \$74'772.574.46; ésta que es, precisamente, objeto de censura mediante el presente escrito.

II. LA DECISIÓN CUESTIONADA

Para declarar infundada la objeción, de entrada descartó el a-quo, sin más, la objeción planteada asegurando que los argumentos que la sostienen "...debieron ser

propuestos dentro de la oportunidad procesal correspondiente por intermedio de las excepciones de mérito" y concluyó que la liquidación de crédito "...no es un estadio procesal para controvertir la fuerza vinculante de la sentencia ni la prestación debida, como tampoco constituye un mecanismo para retrotraer el debate sustancial que ha debido proponerse a través de los medios exceptivos de mérito"; indicando, en el remate de su decisión, que el objetivo de la liquidación es exhibir "los errores aritméticos en cuanto a intereses o capital...mas no para controvertir tema de fondo", dijo.

E suma y en términos llanos el a-quo no resolvió sobre el fondo de la objeción planteada por el suscrito y que, como consta en el escrito correspondiente que hace parte de esta apelación y sustentación, está referida únicamente al monto de intereses moratorios que es, precisamente, uno de los rubros que estructuraron la liquidación que se está objetando..

III. FUNDAMENTOS DE LA CENSURA

Las razones que sostienen la solicitud de revocar por vía de apelación el auto que sujeto a respetuosa crítica, de aplicar a la ejecutante la sanción prevista en el art. 72 de la ley 45 de 1990 tras su evidente cobro excesivo de intereses, de declarar la prosperidad de la objeción a la liquidación de crédito oportunamente interpuesta por el suscrito y decretar la terminación del proceso con sus efectos consecuenciales, son, en su orden:

1. Erró el a-quo al no resolver de fondo la objeción

1.1 Autoriza el art. 446 del c.g.p. a formular objeciones a la liquidación de un crédito, siempre que ellas estén referidas al estado de cuenta.

Dice la teoría que estado de cuenta es el informe suministrado periódicamente respecto de los consumos, cobros, movimientos y montos a pagar en relación con un crédito o préstamo. **de manera que todo aquello que se refiera a los montos, sus movimientos, consumos y cobros, son razones legal y procesalmente procedentes para sustentar una objeción de crédito, debiendo ser resueltos de fondo por el operador judicial.**

1.2 Por su parte, el art. 425 del c.g.p. enseña que "la regulación o pérdida de intereses, la reducción de la pena, hipoteca o prenda", y la fijación de la tasa de cambio deben tramitarse y decidirse junto con las excepciones que se hubieren formulado; pero **"... si no se propusieren excepciones se resolverán por incidente que se tramitará por fuera de audiencia"** (subrayo y resalto)

1.3 En el presente caso, tal como lo muestra la evidencia, si mi representada. que no conoció a tiempo la existencia y trámite del proceso, no fue siquiera debidamente notificada de la orden de apremio y la sentencia que se profirió en el subjuice fue la prevista en el inc. 2º del art. 440 del c.g.p.; mal puede el operador judicial, como con toda ligereza se hizo, pretender que la pérdida de intereses propuesta al objetar la liquidación de crédito se hubiera propuesto como excepción de mérito; porque ello, sencillamente no solo contraría la lógica y la evidencia, sino que supinamente ignora la orden que imparte el art. 425 in fine, y deniega justicia al demandado al ignorar el derecho a la igualdad real que tanto el art. 13 de la carta política como el art. 4º del c.g.p., demandan del juez en todo proceso..

1.4 Por lo demás, las razones que estructuran la objeción planteada no sólo son aritméticas en cuanto claramente se refieren al monto ("**suma final de varias partidas o cantidades**", según la real academia de la lengua) **cobrado**, sino que se refiere al concepto de intereses moratorios, rubro obligado de una liquidación de crédito, que hace parte del estado de cuenta del cobro pretendido coactivamente; luego los argumentos de la objeción planteada si se ajustan a las exigencias del art. 446 del c.g.p. que, por ello, si demandan el pronunciamiento de fondo del operador judicial que, en este caso, fue ignorado

por el a-quo, para evidenciar, de tal forma, el primer yerro que contiene el auto cuestionado.

La argumentos que estructuran la objeción relativos al monto cobrado ilegalmente por intereses moratorios, contrario a la afirmación del a-quo, difícilmente podrían tener relación alguna con la fuerza vinculante de la sentencia o con la prestación debida y, mucho menos, apuntar a la reapertura del debate sustancial; porque, de una parte, toda prestación que se debe únicamente se debe conforme a la ley y no por fuera de ella como aquí se pretende con el cobro de intereses moratorios y, de otra parte, el debate sustancial en un proceso de ejecución se limita al derecho de crédito porque lo demás, como los intereses, es apenas accesorio.

Y sobre el punto de la oportunidad para su planteamiento, dijo la h. corte suprema de justicia¹:

"Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la constitución política y 11 del código general del proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restricta derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (...)"

"Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que si bien el precepto 430 del código general del proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. en consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejúsdem, amén del mandato constitucional enantes aludido (...)"

"Por ende, mal puede olvidarse que así como el legislador estipuló lo ut supra preceptuado, asimismo en la última de las citadas regulaciones, puntualmente en su inciso primero, determinó que «[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal» (...)"

"De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (...)"

"Y es que, como la jurisprudencia de esta sala lo pregonó en plurales oportunidades relativamente a lo al efecto demarcado por el código de procedimiento civil, lo cual ahora también hace en punto de las reglas del código general del proceso, para así reiterar ello de cara al nuevo ordenamiento civil adjetivo, ese proceder es del todo

¹ Corte Suprema de Justicia en decisión STC 18432 del 15 de diciembre de 2016, con radicado 2016-00440-01. M.P. Arnoldo Quiroz

garantista de los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda, por lo que no meramente se erige como una potestad de los jueces, sino más bien se convierte en un «deber» para que se logre «la igualdad real de las partes» (artículos 4º y 42-2º del código general del proceso) y «la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial» (artículo 11º ibidem) (...).

“Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la constitución política y 11 del código general del proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restricta derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (...).”

“Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que si bien el precepto 430 del código general del proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. en consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejúsdem, amén del mandato constitucional enantes aludido (...).”

2. Monto por intereses moratorios que contiene la liquidación objetada

En este particular acápite y ya sobre el tema de la objeción que si debe resolver de fondo el operador judicial, es necesario recordar, de entrada, que tal como lo ha precisado la doctrina de tiempo atrás y lo ha ratificado la h. corte constitucional en varias decisiones, entre ellas la sentencia c-367 de 1995 “existen dos tipos de disposiciones en materia contractual: aquellas de orden público, - que son preceptos de obligatorio e ineludible cumplimiento, en los cuales no cabe la libre decisión ni el convenio o acuerdo entre las partes, porque el interés comprometido es público -, y aquellas normas que tienen repercusión sólo entre los contratantes, y que en subsidio de la voluntad de los mismos, que por alguna razón no quedó expresa, determinan consecuencias frente ciertas situaciones jurídicas...”

2.1 Con la precisión anterior y para abordar el fondo por decidir, enseña el art. 2232 del c.c. que si en la convención se estipulan intereses sin expresarse la cuota, se entenderán fijados los intereses legales que regula el art. 1617 ibidem. en otros términos, si no se estipulan intereses en la convención, no existe autorización legal de cobrar intereses moratorios; éstos que, de conformidad con el art. 884 del c.co., únicamente son posibles de aplicar en los negocios mercantiles.

En efecto, la autorización que otorga el art. 884 del c.co. para cobro de intereses moratorios, únicamente procede respecto de los comerciantes que lo son los profesionales del comercio registrados como tal en la cámara correspondiente y en caso de negocios mercantiles, según enseñan los arts. 10 y 13 ibidem.

2.2 Por su parte, establece el artículo 72 de la ley 45 de 1990, norma de orden público y por ello de obligatorio cumplimiento, como “sanción por el cobro de intereses en exceso, que: “cuando se cobren intereses que sobrepasen los límites fijados en la ley o por la autoridad monetaria, el acreedor perderá todos los intereses cobrados en exceso, remuneratorios, moratorios o ambos, según se trate, aumentados en un monto igual. en tales casos, el deudor podrá solicitar la inmediata devolución de las sumas que haya

cancelado por concepto de los respectivos intereses, más una suma igual al exceso, a título de sanción..."(negrillas y subrayas fuera de texto)

2.3 Si entonces, tal como está demostrado en el sub-examine y obra en el plenario la prueba correspondiente (letra de cambio y liquidación presentada por la actora) nunca se pactó interés ninguno de acuerdo con la literalidad del título; la actora que, por lo demás, no es comerciante, porque es abogada como está probado con la certificación expedida por el consejo superior de la judicatura que obra en el plenario y a ello se allanó con el silencio la actora, no podía legalmente cobrar intereses moratorios porque jamás se pactaron en una supuesta operación que nunca tuvo vocación mercantil pues no tiene siquiera causa subyacente; y, a la sazón, el operador judicial que no es un convidado de piedra, según dice la jurisprudencia, de conformidad con el art. 430 in fine del c.g.p., no podía librar la orden de pago como se pidió en la demanda sino en la forma legalmente procedente, que no autorizaba a apremiar al demandado por intereses moratorios, en cuanto que no existe en el título convención al respecto; **de donde surge evidentemente probado el tercer yerro que contiene la decisión que se cuestiona.**

Sobre el punto, dijo la H. Corte Constitucional en Sentencia C-364/00 del 29 de marzo de 2000, con ponencia del Dr. Alejandro Martínez Caballero:

"--- por ende, la autonomía de la voluntad privada en este punto es esencial, teniendo en cuenta que permite que los particulares sometan los efectos de sus actos jurídicos a las cláusulas emanadas del mutuo acuerdo entre ellos, siempre que no contraríen disposiciones imperativas de la ley, es decir, normas de orden público. en este caso, los particulares sometidos a la legislación civil, pueden fijar libremente la tasa que estimen conveniente en materia de intereses dentro de su convención, con los límites así mismos señalados en la ley, y en atención a su autonomía contractual. sólo cuando la estipulación de la tasa no sea determinada, entra a operar el artículo 2232 en mención, precisamente porque le corresponde al legislador, precaver los conflictos que se puedan presentar entre los asociados, disponiendo con antelación y por vía general y supletoria una forma de solucionarlos, con el fin de asegurar a los asociados la necesaria certidumbre sobre el los derechos que rige sus relaciones. (resalto).

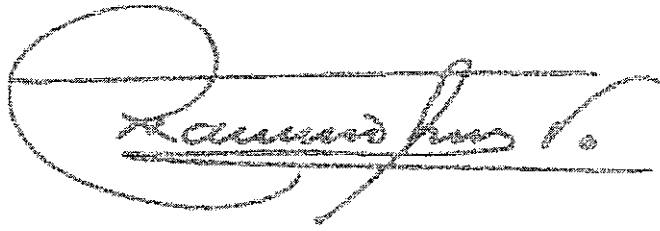
3. Así las cosas, demostrado que la actora no podía cobrar ni liquidar intereses moratorios por las razones precedentes, que sí liquidó y cobró ilegalmente en este caso, entendemos que se impone la sanción prevista en el art. 72 de la ley 45 de 1990, por tratarse de una norma de orden público y, por lo tanto, de obligatorio cumplimiento; y, en tal virtud, aplicada la sanción como corresponde, la acreedora debe perder todos los intereses que ilegalmente cobró y devolver a favor del demandado otra suma igual que, aplicada al presunto cobro cubre, hasta la fecha, el monto total de su cobro; que es como así se solicita, a efectos de evitar procedimientos innecesarios de actualizaciones de crédito.

IV. Solicitud

1. Conceder, como lo dispone el num. 3º del art. 446 del c.g.p., la alzada oportunamente propuesta y debidamente sustentada.

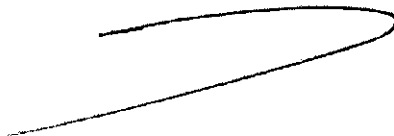
2. Demostrado en precedencia, que la liquidación de crédito si es el "estadio procesal" para plantear la argumentación que contiene la objeción, en cuanto hace relación al estado de crédito que aquí se cobra coactivamente, en el rubro o suma aritmética referida a los intereses moratorios ilegalmente incluidos en la liquidación objetada; con el comedimiento que me es propio, reitero mi solicitud de revocar el auto que sujeto a respetuosa crítica, declarar la prosperidad de la objeción, aplicar la sanción prevista por la ley 45 de 1990 y decretar la terminación del proceso con sus efectos consecuenciales, para evitar trámites burocráticos e innecesarios de actualizaciones de crédito.

señor(a) juez,



RAMIRO CRUZ VERGARA
C.C. NO. 19.131.919 DE BOGOTÁ
T.P. NO. 20.950 C.S.J.

ABOGADO VERGARA CRUZ RAMIRO - BOGOTÁ D.C.
En la fecha _____
12 de mayo de 2019
Recibo de copia
en suyo





63

F1. 53

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve(2019)

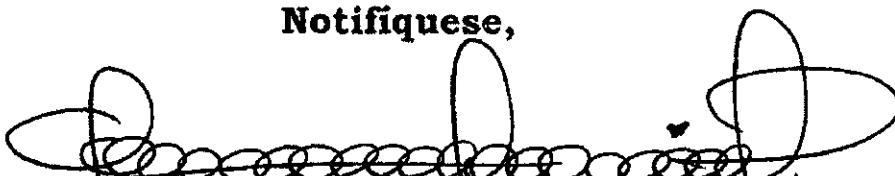
Ref: Exp. No. 110014003-022-2016-00491-00

En virtud a que dentro de la oportunidad señalada en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 322 del Código General del Proceso, el apoderado judicial del extremo ejecutado interpuso recurso de apelación contra el proveído de 31 de octubre del 2018 (fl.45), se concede el mismo en el efecto DIFERIDO, dado que es procedente, de conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 446 *ibídem*.

En consecuencia, por la **Oficina de reparto**, una vez el recurrente cancele las expensas necesarias dentro del término previsto en la ley, so pena de declararlo desierto, remítase copia de toda la foliatura de este cuaderno, con destino a los Juzgados Civiles del Circuito de la ciudad, con el fin de que se surta la alzada.

Se advierte que con anterioridad conoció el Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá.

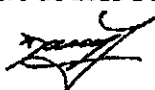
Notifíquese,


CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza
(MT)

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 12 fijado hoy 30 de enero de 2019 a la hora de las 08:00 AM.



David Antonio González-Rubio Breakey
SECRETARIO

Doctora

CAMILA ANDREA CALDERON FONSECA

Juez Ventidós (22) Civil Municipal de Bogotá
E. S. D.

JAN 21 2017 14:00

2 folios

JAN 21 2017 14:00 000000

Ref. EJECUTIVO No 2016-00491

DEMANDANTE: MARTHA LUZ RENDON MURCIA

DEMANDADA: SARA MOLINA WALTEROS.

Asunto: Traslado Recurso de Apelación.

Respetada doctora,

ELSA GONZALEZ PINILLA, en calidad de apoderada de la parte demandante, a través del presente escrito me permito manifestar a la señora Juez, que si bien es cierto se concedió el recurso de alzada formulado por la parte demandada contra el auto calendarado 29 de enero del año que avanza, el cual dispuso aprobar la liquidación del crédito realizada por el secretario del Juzgado, se advierte que se omitió dar traslado del recurso a la otra parte, es decir en este caso a la demandante, por lo que así las cosas y en aras de no incurrir en una eventual nulidad al tenor del Art. 133 núm. 6 del Código General del Proceso y lo señalado en los Artículos 137 y 325 ibídem, solicito respetuosamente a su señoría **ADICIONAR** el auto en mención en este sentido.

Ahora bien, en lo atinente al recurso de apelación interpuesto por la parte pasiva, desde ya manifiesto que no le asiste razón legal ni jurídica para pretender que dicha decisión sea revocada, dado que la liquidación del crédito realizada por la secretaria del Despacho, no obstante haber sido modificada la presentada por la suscrita, se ajusta a derecho. Adviértase que desde el inicio del proceso la parte pasiva ha querido evadir la obligación contenida en el título valor que sirvió de base para la presente acción, pretendiendo en todos y cada uno de los escritos presentados una causal de nulidad inexistente y la cual así se lo ha hecho saber tanto el juez de primera como el de segunda instancia, sin que a la fecha la demandada haya logrado entender que no hay lugar a seguir debatiendo sobre este punto que ya fue objeto de pronunciamiento en las diferentes providencias que a la fecha se encuentran ejecutoriadas. Por lo que en este orden de ideas, con lo que respecta a la liquidación aprobada por el Despacho, esta se hizo siguiendo el trámite procesal correspondiente para el tipo de procesos que en este caso es el ejecutivo, aunado a que como bien lo señalo su señoría en las consideraciones expuestas en el auto objeto del recurso

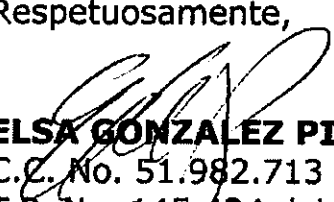
55 95

de apelación, era a través de los medios exceptivos de mérito, que la demandada debía haber manifestado su inconformidad, situación que no ocurrió, por lo que en este orden de ideas la liquidación del crédito presentada por la suscrita como la realizada por la secretaria del Juzgado, se efectuaron en cumplimiento con lo ordenado tanto en el auto que libro mandamiento de pago como en el que ordenó seguir adelante con la ejecución, que desde hace bastante tiempo se encuentran en firme, y que lamentablemente la parte pasiva con el tema de la nulidad ha querido desconocer.

Por todo lo anterior, coadyuvo la decisión adoptada por el Despacho en todas sus partes, por estar ajustada a derecho.

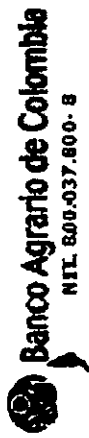
En los anteriores términos descorro el traslado del recurso de apelación presentado por la parte demandada contra el auto calendado 29 de enero de 2019.

Respetuosamente,


ELSA GONZALEZ PINILLA

C.C. No. 51.982.713 de Bogotá

T.P. No. 145.424 del C. S. de la J.



Banco Agrario de Colombia
NIT. 800-037.800-8

24/01/2019 15:16:46 Cajero: leselama

Oficina: 9623 - CB REVAL CARRERA 7
Terminal DS13521 Operación 3495092

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS
Valor: \$6.900.00
Costo de la transacción \$0.00
Iva del Costo \$0.00
GMF del Costo \$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO
Convenio: 13476 CSJ-DERECHOS ARANCELARIOS
Ref 1: 1233907098

Apreciado cliente, favor revisar que la transacción solicitada sea igual a la impresa en este recibo. En caso de cualquier reclamo o inquietud comuníquese en BOGOTÁ al 5948500 o gratis en el resto del país al 018000915000 o a la página www.bancoagrario.co

56 96

97

57. 86

JUZGADO 22 CIVIL APPL

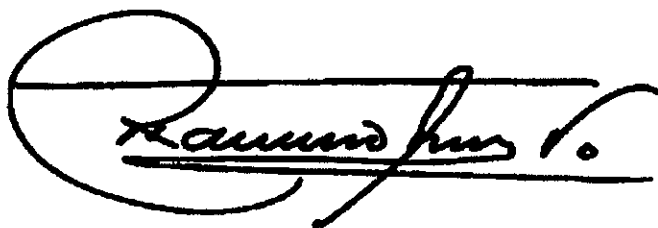
SEÑORA
JUEZ VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
CIUDAD.-

JAN 31 11:18 PM 3:39 007000

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DTE: MARTHA LUZ RENDÓN
DDA: SARA MOLINA G.
RAD. 2016- 491

RAMIRO CRUZ VERGARA, en mi condición conocida en autos como apoderado judicial de la demandada en el proceso del epígrafe; con el comedimiento que me es propio, acredito EN TIEMPO con el original del arancel judicial por valor de \$6.800.00 que anexo al presente memorial y el pago en secretaría de la suma de \$10.000.00 por concepto de las copias ordenadas para surtir y desatar la alzada concedida, el cumplimiento de la carga procesal impuesta para tal fin.

señor(a) juez,



RAMIRO CRUZ VERGARA
C.C. NO. 19.131.919 DE BOGOTÁ
T.P. NO. 20.950 C.S.J.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS (22) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

Oficio No. 545/19

PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
No. 2016-491

De: MARTHA LUZ RENDON MURCIA

Contra: SARA MARLEN MOLINA GUALTEROS

Señores:

CENTRO DE SERVICIOS-OFICINA JUDICIAL

REPARTO JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Ciudad

Cordial saludo, comedidamente envío copias auténticas del cuaderno uno (1) del proceso de la referencia, con el fin de que sea repartido al Juzgado 17 Civil del Circuito de esta ciudad, a fin de que sea resuelta el Recurso de Apelación interpuesto contra la providencia atacada, en el efecto DIFERIDO.

Por tanto se envían las copias en mención en 1 cuaderno de 58 folios útiles.

Todas las providencias se encuentran legalmente notificadas y ejecutoriadas.
(Art. 114 del C.G.P.)

El Secretario,

DAVID ANTONIO GONZÁLEZ-RUBIO BREAKEY



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CARRERA 10 No. 14-33 P. 8º.
Veintidós (22) de abril de 2019

CONSTANCIA SECRETARIAL

Proceso No. 2016-491

De: MARTHA LUZ RENDÓN MURCIA

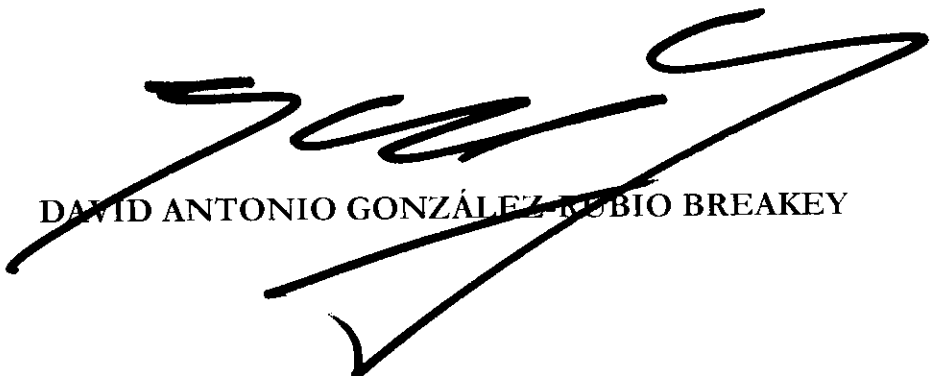
Comntra: SARA MARLEN MOLINA GUALTEROS

Bogotá D.C., Quince (15) de agosto de 2019

Con ocasión del requerimiento del Juzgado 17 Civil del Circuito de esta urbe, por el cual solicita se remita copias de las piezas procesales obrantes a folio 28 a 35 y 42 del cuaderno principal y copia del cuaderno que resolvió un recurso de alzada contra el auto de fecha 15/6/2017 por el cual se rechazó la objeción a la liquidación del crédito, se deja constancia que una vez verificado la foliatura del cuaderno principal del caso sub júdice, se vislumbra que éste se encuentra mal foliado a partir del folio 42.

Por lo anterior ésta secretaría procede a refoliar las piezas procesales obrantes en el cuaderno principal del proceso 11001400302220160049100, desde el folio 42 hasta el 57.

El Secretario,


DAVID ANTONIO GONZÁLEZ RUBIO BREAKEY



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CARRERA 10 No. 14 - 33 Piso 8 TELF. 2845514
cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C.

BOGOTÁ D.C. 8 de agosto de 2019
OFICIO No. 2842/19

39336 15-AUG-'19 16:00

Señores

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO.-
Ciudad

JUZG. 17 CIVIL CTO. uaf.

REF: EJECUTIVO No. 11001400302220160049100

DEMANDANTE: MARTHA LUZ RENDÓN MURCIA C.C.
41.573.578

DEMANDADO: SARA MARLEN MOLINA C.C. 20.979.626

De conformidad con su oficio No. 1994-1101-4003-022-2016-00491-06 ejecutivo singular segunda instancia, recibido el día de hoy en este despacho judicial, me permito remitir copia de los folios 28 a 35 del cuaderno principal, y del folio 41 al 57, haciendo claridad que por error involuntario el referido cuaderno quedó mal foliado a partir del folio 42, en tal sentido subsanamos dicho error además, que las copias de los folios 44, 45, 49, 50 y 51 tiene impresión en su reverso.

De igual manera se remite copia de la totalidad del cuaderno que resolvió la apelación contra el auto de fecha 15 de junio de 2017, el cual se envía en 17 folios.

CUALQUIER ENMENDADURA ANULA EL PRESENTE OFICIO

Atentamente,

DAVID ANTONIO GÓNZALEZ-RUBIO BREAKEY
SECRETARIO



SECRETARIO

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

BOGOTÁ D.C. 12 7 SET. 2019

Ref.: **EJECUTIVO No. 2016-0491-06**
SEGUNDA INSTANCIA- APELACIÓN AUTO

1. MOTIVO DE LA INSTANCIA

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto adiado treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual se declaró infundada la objeción a la liquidación de crédito formulada por la parte demandada, y se modificó la liquidación de crédito.

2. EXAMEN PRELIMINAR

Realizado el examen preliminar de que trata el artículo 325 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 326 ibidem, se tiene que:

- Se trata de una providencia apelada por fuera de audiencia.
- Se verificó el cumplimiento de las cargas del apelante.
- El auto apelado de fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018), fue suscrito por la juez de primera instancia.
- No se advierte causal de nulidad.
- El efecto en que se concedió es el correcto.
- No se dio traslados a la parte demandante del recurso de apelación, sin embargo, este convalido expresamente la actuación como se evidencia folio 54 al 55, descorriendo el respectivo traslado.

Estando cumplidos los requisitos preliminares el Despacho procederá a resolver de plano y por escrito el recurso objeto de la presente providencia.

3. ANTECEDENTES.

El Juzgado Veintidos Civil Municipal de Bogotá, mediante auto de fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018), declaró infundada la objeción a la liquidación de crédito formulada por la parte demandada y modificó la liquidación de crédito, indicando que el ejercicio operacional presentado por el extremo demandante se elaboró conforme el mandamiento de pago, y la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución, sin que su inconformidad que es relativa a que la parte actora no es comerciante y no aplica lo preceptuado en el artículo 884 del C.Co., ni que se ha notificado la orden de apremio en debida forma, sean argumentos que puedan analizarse a través de este medio de impugnación, pues los mismos debieron ser propuestos dentro de la oportunidad procesal correspondiente por intermedio de las excepciones de mérito.

Señaló que no es la liquidación de crédito un estadio procesal para controvertir la fuerza vinculante de la sentencia ni la prestación debida, siendo el fin de objetar la liquidación de crédito dar a conocer los posibles errores aritméticos en cuanto a intereses o capital.

A su vez, procedió a modificar la liquidación de crédito realizada por la actora, aprobándola en la suma de \$74'772.574,46.

4. MOTIVO DE INCONFORMIDAD:

Manifiesta el apelante, que interpone el recurso de apelación para que se revoque el auto objeto de alzada, dándose aplicación a la sanción prevista en la Ley 45 de 1990, tras el evidente cobro excesivo de intereses, se declare la prosperidad de la objeción a la liquidación crédito y se decrete la terminación del proceso.

El apelante fundamenta su inconformidad en que el a quo no resolvió de fondo la objeción, citando para el efecto el artículo 446 y 425 del C.G.P., a su vez, indica que la demandada no conoció a tiempo la existencia y trámite del proceso, no pudiéndose despachar con ligereza lo referente a la pérdida de intereses al objetar la liquidación de crédito.

De igual manera, aduce que los argumentos que estructuran la objeción, relativos al monto cobrado por intereses moratorios, difícilmente podrían tener relación con la fuerza vinculante de la sentencia o con la prestación debida y mucho menos apuntar a la reapertura del debate sustancial.

Señala que enseña el artículo 2232 del C.C., que si en la convención se estipulan intereses sin expresarse la cuota, se entenderán fijados los intereses legales que regula el artículo 1617 ibídem, esto es que si no se estipula intereses en la convención, no existe autorización legal de cobrar intereses moratorios, que de conformidad con el artículo 884 del C.Co., únicamente son posibles aplicar a negocios mercantiles.

Arguye que como quiera que está probado que no se pactó interés alguno de acuerdo a la literalidad del título, no siendo la demandante tampoco comerciante, no puede cobrar los intereses moratorios.

5. CONSIDERACIONES:

El artículo 446 del Código General del Proceso establece:

"...ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

*1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del **crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación**, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, **de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten**, si fueren necesarios.*

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación..."

De igual manera, el tratadista Hernán Fabio López Blanco puntualizó sobre la liquidación de crédito, que esta *"determina con exactitud el valor actual de las obligaciones, sumando capital, intereses y otros accesorios **por lo cual se haya decretado la ejecución**..."*

Acorde con lo anterior, ha de indicarse al recurrente que de manera efectiva la liquidación de crédito esta instituida para determinar el valor total de la obligación de conformidad con **el mandamiento ejecutivo de pago y la sentencia proferida, u auto por el cual se ordenó seguir adelante la ejecución**, como en el presente asunto, por lo que resultan infructuosos los argumentos que esgrime, en tanto conforme fuere señalado por el juez de primera instancia debieron ser propuestos dentro de la oportunidad procesal correspondiente por intermedio de las excepciones de mérito, sin embargo, pretende traerlos a colación en esta oportunidad y de manera tardía a través de la objeción a la liquidación de crédito, lo que se torna improcedente.

Advierta a su vez, el memorialista que los intereses moratorios fueron ordenados en las citadas providencias, por lo que el debate que propone no es procedente, más aun cuando lo cierto es que en el presente asunto se está ejecutando una letra de cambio, titulo valor, por lo que debe darse aplicación a la legislación comercial y lo indicado por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente Dr. José Fernando Ramírez Gómez, en sentencia del veinticuatro (24) de septiembre de dos mil uno (2001), Referencia: Expediente No. 5876, donde precisó:

"... A propósito del tenor original del artículo 883 del Código de Comercio, se entendía que la norma, que declaraba que "El deudor estará obligado a pagar los intereses legales comerciales en caso de mora y a partir de ésta...", sólo era aplicable, de modo exclusivo, a los negocios mercantiles que el Código determinara, pues, tratándose de una sanción, se decía, no era dable acudir a aplicaciones analógicas. Empero, la citada norma hubo de ser derogada por el artículo 99 de la ley 45 de 1990, que a su vez en el artículo 65 dispuso que en "Las obligaciones mercantiles de carácter dinerario el deudor estará obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de ella".

De conformidad con este artículo 65, que de alguna manera sustituye el artículo 883 del Código de Comercio, la obligación de pagar intereses con ocasión de la mora, se predica no solamente con respecto a las obligaciones surgidas de los negocios y contratos mercantiles, como otrora se afirmaba, y como es la del caso, pues a propósito de la resolución del cargo anterior quedó definido que se trata de una responsabilidad contractual, sino de todas las "obligaciones mercantiles de carácter dinerario", como lo expresa la propia norma citada, incluyendo, por supuesto, entonces, las obligaciones mercantiles de origen legal..."

Corolario, no se abre paso la revocatoria deprecada, mucho menos la imposición de sanción alguna o terminación del proceso, a su vez, y por ultimo tenga en cuenta el apelante que el citado artículo 425 del C.G.P., indica de manera diáfana que es dentro del término para proponer excepciones que el ejecutado puede pedir la perdida de los intereses, no de manera posterior.

En mérito de lo expuesto se **RESUELVE**:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018), proferido por el Juez Veintidos (22) Civil Municipal de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte apelante. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1'000.000** m/cte.

TERCERO: DEVOLVER las anteriores diligencias al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CÉSAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ.-

PZT

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO	
Bogotá D.C.,	30 SET. 2019
El auto anterior es notificado en estado No.	118
El Secretario,	
CAMILO ANDRÉS JAQUERO AGUILAR	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

103

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 - Telefax: 2820030 – Bogotá – Colombia.

Email: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL

EL 2 Y 3 DE OCTUBRE DE 2019, NO CORRIERON TÉRMINOS por protestas de los sindicatos Asonal Judicial SI, Asonal Leal y Vocero Judicial entre otros, los cuales no permitieron el ingreso de los empleados ni de los usuarios al edificio Hernando Morales Molina.

POR ENDE PARA TODOS LOS EFECTOS LOS EFECTOS LOS TÉRMINOS SE REANUDARON HOY 4 OCTUBRE DE 2019.

CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
SECRETARIO

EXPEDIENTE HÍBRIDO

FÍSICO HASTA EL FOLIO No 103

FECHA: 21/6/22

Sírvase cancelar la medida de embargo, el cual fue comunicado mediante oficio No. 1713 del 26 de julio de 2016, proferido por el Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá.

Proceda de conformidad.

La presente actuación fue remitida en virtud de los Acuerdos PSAA13 N° 9962, 9984, 9991 de 2013 y PSAA14 N° 10187 de 21 de julio de 2014, que fueron emitidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Atentamente,

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

JULIAN BERNALDEZ